Ayuntamiento de Bermeo

ORDENANZA DE PROTECCIÓN CONTRA RUIDO Y VIBRACIONES

El Pleno del Ayuntamiento de Bermeo, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2015, adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones y someterla a información pública.

Realizado dicho trámite, mediante la publicación del oportuno anuncio en el Boletín Oficial de Bizkaia (nº 226 de 24 de noviembre de 2015), y en el Boletín Oficial del País Vasco (nº 249, de 31 de diciembre de 2015) en el plazo de 30 días de exposición al público, no han sido formuladas alegaciones de ninguna clase.

A la vista de lo cual, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, dicha Ordenanza se entiende definitivamente aprobada, por la que se proceda a su publicación quedando de la siguiente forma:

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	6
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	10
CAPITULO I OBJETO Y FINES	10
Artículo 1 Objeto y fines de la Ordenanza	10
Artículo 2 Ámbito de aplicación	10
Artículo 3 Definiciones	
CAPITULO II PRINCIPIOS GENERALES	11
Artículo 4 Principios rectores de la actividad municipal	11
Artículo 5 Participación ciudadana	
Artículo 6 Educación ambiental y sensibilidad	12
Artículo 7 Derecho de información	
CAPÍTULO III COMPETENCIA Y ORDENACIÓN SOBRE LAS ACTI	VIDADES
EN MATERIA DE RUIDO Y VIBRACIONES	13
Artículo 8 Competencias Municipales	13
TÍTULO II EVALUACIÓN Y GESTIÓN DEL RUIDO AMBIENTAL	14
CAPITULO I. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA	14

Artículo 9 Integra	ación en el planeamiento urbanístico	14
	ficación acústica	
Artículo 11 Obje	tivos de calidad acústica	15
Artículo 12 Valo	res objetivo de calidad para zonas tranquilas urbanas	18
Artículo 13 Zona	as de transición	18
CAPÍTULO II. AUTO	DRIZACIONES ESPECIALES	18
Artículo 14 Auto	rizaciones especiales	18
CAPÍTULO III. FUTI	UROS DESARROLLOS Y EDIFICACIONES NUEVAS .	19
Artículo 15 Futu	ro desarrollo urbanístico	19
Artículo 16 Exige	encias para áreas de futuro desarrollo urbanístico	19
	isis de las fuentes sonoras	
Artículo 18 Estud	dios de alternativas	20
	nición de medidas	
	mplimiento parcial en futuro desarrollo urbanístico	
Artículo 21 Evalu	uación de vibraciones en futuro desarrollo urbanístico	21
	encias aplicables a nuevas edificaciones	
	cios de nueva construcción	
	laciones generales de los edificios	
	is en edificios	
	IA DE PROTECCIÓN ACÚSTICA ESPECIAL	
	as de Protección Acústica Especial	
	nce de los Planes Zonales	
	to de los Planes Zonales	
	CIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTI	
		25
	ES ACÚSTICOS. VALORES LÍMITE DE INMISIÓN Y	o =
	les permitidos	
	e de aislamiento acústico para actividades nuevas	
	edimientos de evaluación	
	rios	
	amiento acústico de locales	
	ades limitadoras de nivel sonoro	
	ridades de carga y descarga	
	ición de vibracionessmisión de vibracionessmisión de vibraciones.	
	aje de maquinaria y otras medidas antivibratorias	
CADITUI O II INTE	uitos de aguaERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN ACTIVIDADES	33
	diciones requeridas a las actividades sometidas a Licer	
	uiciones requendas a las actividades sometidas a Licer	
	diciones requeridas a las actividades sometidas a	34
	eviaeviaminas a las actividades sometidas a	25
	rol de calidad en la ejecución de medidas correctoras	
	ridades sujetas a evaluación de impacto ambiental	
ATTICUIO TO. TOUR	idados sajetas a evaluación de impacto ambiental	50

Artículo 44 Aplicabilidad de Confort acústico	36
Artículo 45 Paralización preventiva de Actividades	
Artículo 46 Adopción de Medidas Cautelares	
Artículo 47 Inspección y acceso a locales y Actividades	
CAPÍTULO III INSTRUMENTOS DE ACTUACION AMBIENTAL	
Artículo 48 Tasas y exacciones por ejecuciones subsidiarias	
Título IVCONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y POR VIBRACIONESDE OTROS	50
FOCOS DE RUIDO	38
CAPÍTULO I. ACTIVIDADES VECINALES EN EL INTERIOR DE LA	00
EDIFICACIÓN	39
Artículo 49 Ruidos Comunitarios	
Artículo 50 Obligaciones	
Artículo 51 Denuncias entre el vecindario	
Artículo 52 Lonjas juveniles	
CAPÍTULO II RUIDOS POR ALARMAS Y SIRENAS	41
Artículo 53 Objeto	
Artículo 54 Categoría de alarmas	
Artículo 55 Obligaciones de las personas titulares	
Artículo 56 Mantenimiento	
Artículo 57 Requisitos para alarmas	43
Artículo 58 Sirenas autorizadas	
Artículo 59 Prohibición de uso de sirenas.	44
Artículo 60 Autorización administrativa de alarmas	45
CAPITULO III CONTAMINACION ACUSTICA PRODUCIDA POR LOS	
VEHICULOS A MOTOR	45
Artículo 61.—Características de los vehículos	45
Artículo 62 Excepciones	45
Artículo 63 Límites	
Artículo 64 Prohibiciones.	47
Artículo 65 Mecanismos de control	48
TÍTULO V DISCIPLINA AMBIENTAL	48
CAPITULO I INSPECCIÓN Y CONTROL	48
Artículo 66 Actividad de vigilancia, inspección y control	48
Artículo 67 Actas de Inspección	
Artículo 68 Colaboración con la administración	50
Artículo 69 Denuncias	50
Artículo 70 Personal de Inspección	
CAPITULO II RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD	
Artículo 71 Procedimiento de restauración de la legalidad	51
Artículo 72 Cumplimento de las medidas correctoras	51
CAPITULO III PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	52
Artículo 73 Personas Responsables	
Artículo 74 Incoación de expedientes sancionadores	
Artículo 75 Instrucción y resolución	53
CAPITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES	54
Artículo 76 Régimen de infracciones v sanciones	54

Artículo 77 Infracciones muy graves	54
Artículo 78 Infracciones graves	55
Artículo 79 Infracciones leves	56
Artículo 80 Inmovilización de vehículos	
Artículo 81 Sanciones	57
Artículo 82 Graduación y sustitución de sanciones	
DISPOSICIÓN ADICIONAL	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	
DISPOSICIONES FINALES	59
PRIMERA	59
SEGUNDA	59
TERCERA	59
ANEXO I DEFINICIONES	
ANEXO II METODOLOGÍAS PARA MEDIDAS ACÚSTICAS	63
ANEXO III CRITERIOS DE ACREDITACIÓN PARA EVALUACIONES	
ACÚSTICAS: VIGILANCIA, INSPECCIÓN, INGENIERÍA Y LABORATORIO	
(CUADRO DE REFERENCIA)	
ÀNEXO IV CONTENIDO DÉ LOS ESTUDIOS E INFORMES TÉCNICOS SO	BRE
EL RUIDO EXIGIDOS A LAS OBRAS EN EDIFICIOS NUEVOS Y	
AUTORIZACIONES ESPECIALES PARA OTRAS OBRAS Y EVENTOS	85

El Pleno del Ayuntamiento de Bermeo, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2015, adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones y someterla a información pública.

Realizado dicho trámite, mediante la publicación del oportuno anuncio en el Boletín Oficial de Bizkaia (nº 226 de 24 de noviembre de 2015), y en el Boletín Oficial del País Vasco (nº 249, de 31 de diciembre de 2015) en el plazo de 30 días de exposición al público, no han sido formuladas alegaciones de ninguna clase.

A la vista de lo cual, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, dicha Ordenanza se entiende definitivamente aprobada, por la que se proceda a su publicación.

Bermeo, 26 de abril de 2016

EL SECRETARIO

ORDENANZA DE PROTECCIÓN CONTRA RUIDO Y VIBRACIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La concienciación tanto pública como privada de los efectos perjudiciales de la alta exposición a niveles sonoros se ha ido desarrollando en los últimos años, dando lugar a la regulación de determinados focos de ruido, que en nuestro entorno, se ha concreto en primer lugar en la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación del ruido ambiental, que dio lugar al desarrollo de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, que la desarrolla en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental; y del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que la desarrolla en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, a través del Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que en su Disposición adicional primera establece que los Ayuntamientos con ordenanzas municipales específicas sobre ruido, deberán adaptarla a lo preceptuado en el mismo, en el plazo de 2 años. En cumplimiento del citado mandato se aprueba la presente Ordenanza.

Asimismo, dentro del mencionado Decreto, se otorga un plazo de 4 años para realizar el mapa de ruido que permita una evaluación general de los niveles sonoros que afectan al territorio de Bermeo por parte de todos los focos emisores acústicos. Este mapa de ruido ha sido aprobado en fecha 16 de noviembre de 2015.

Bermeo se encuentra en buena parte de su territorio incluido en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai y en el biotopo protegido de san Juan de Gaztelugatxe. Estos espacios han sido diseñados para la conservación y protección de la biodiversidad, y también para el desarrollo económico y humano de estas zonas, desde una perspectiva sostenible. Por otra parte, el ayuntamiento de Bermeo aprobó en 2011 el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) definiendo un modelo, objetivos y criterios de planeamiento que, atendiendo a las necesidades presentes y futuras del municipio, fuera también respetuoso con las áreas y elementos de interés natural y cultural.

Por todo ello, la presente Ordenanza responde a esta conceptualización y además, a la firme creencia de que es posible diseñar un municipio en el que desde la previsión del planeamiento urbanístico se contemple la variable acústica, con el fin de evitar la generación de conflictos entre los diversos usos e infraestructuras. Asimismo, creemos posible conciliar el descanso y la calidad acústica de los vecinos con el desarrollo de actividades económicas, priorizando la implantación de medidas correctoras sobre las actuaciones sancionadoras.

De esta forma se introducen los mecanismos necesarios para introducir esa variable en el desarrollo del Plan General de ordenación Urbana que se aprobó definitivamente el 20 de octubre de 2011 y cuya normativa fue publicada en el Boletín Oficial de Bizkaia el 24 de abril de 2012.

Este compromiso de vinculación entre el urbanismo y la protección de la calidad acústica de la ciudadanía bermeana es la que ha inspirado el desarrollo de esta Ordenanza cuya sistemática se desarrolla yendo de la planificación general a través de la zonificación acústica a las particularidades que deben cumplir las actividades concretas de la ciudadanía.

La Ordenanza consta de 5 títulos, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria y tres finales. Cuenta además con cuatro anexos, el primero relativo a definiciones, segundo a las metodologías para las medidas acústicas, el tercero sobre Criterios de acreditación para evaluaciones acústicas y el cuarto relativo al Contenido que deben tener los estudios e informes técnicos sobre el ruido exigidos a las obras en edificios nuevos y autorizaciones especiales para otras obras y eventos.

El título I es el relativo al objeto fines y ámbito de aplicación y principios inspiradores de la Ordenanza, así como enumera las competencias municipales en relación con la contaminación acústica.

El título II, regula la evaluación y gestión del ruido ambiental, con la prescripción de la obligada integración de la variable acústica en el planeamiento municipal, así como la determinación de los objetivos de calidad acústica y su proyección en los futuros desarrollos urbanísticos y en las edificaciones nuevas. Igualmente se regula las Zonas de

Protección Acústica Especial como aquellas donde se han constatado incumplimientos de los objetivos de calidad acústica.

El título III, desciende a la regulación de los índices acústicos y regula la intervención administrativa en las actividades económicas. En el título IV se regulan las actividades vecinales en el interior de la edificación y los ruidos por alarmas y vehículos a motor. Finalmente el título V es el relativo a la disciplina urbanística y al procedimiento sancionador.

Se ha procurado aportar mecanismos¹ para facilitar a los titulares de infraestructuras, actividades económicas y a la ciudadanía en general, la aplicación de la normativa vigente en materia de ruido, y en particular del Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tratando de no duplicar contenidos ni modificar valores límite establecidos en el mismo.

En el mismo sentido, para la elaboración de esta Ordenanza se ha tenido en cuenta la Guía Técnica para el control de las actividades en suelo urbano residencial respecto a la generación de ruido y vibraciones, elaborada por la Diputación Foral de Bizkaia en 2010. La sensibilidad ciudadana exige a las Administraciones, que garanticen el derecho a disfrutar de un medio ambiente que posibilite la tranquilidad, el descanso y el bienestar, especialmente en el medio urbano.

A tal fin, se pretende que la Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones sea, en este sentido, un instrumento para establecer el marco normativo que garantice la calidad ambiental y regule la intervención municipal en todas las actividades que puedan incidir en el medio ambiente.

La normativa que contiene la presente Ordenanza encuentra su legitimidad competencial

¹Existe una herramienta informática que contiene y desarrolla la formulación del DB HR y que permite verificar el cumplimiento de los casos más frecuentes: La herramienta sirve para realizar uno a uno el chequeo del aislamiento acústico de parejas de recintos a ruido aéreo y de impactos o simultáneamente. Es aplicable a proyectos de rehabilitación y edificación existente. La herramienta oficial se encuentra disponible en la siguiente dirección web: http://www.codigotecnico.org/web/recursos

en la legislación estatal y autonómica y, especialmente, en los artículos 34,37.3 y 84 de la Ley 3/1998 de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.- OBJETO Y FINES

Artículo 1.- Objeto y fines de la Ordenanza

- 1. El objeto de la presente Ordenanza es establecer el marco normativo de protección contra el ruido y las vibraciones producido de forma antrópica, regulando, en el ámbito de la competencia municipal, la intervención administrativa en las actividades de carácter público o privado, que dentro de este marco se desarrollen en el municipio de Bermeo.
- 2. En cumplimiento de este objetivo se establecen criterios de calidad ambiental en materia de ruido y vibraciones, valores límites, medidas preventivas y correctoras, y procedimientos de intervención, de evaluación y de medida.
- 3. Tanto la Administración municipal como las personas promotoras, titulares o propietarias de focos sonoros, intentarán reducir al máximo la contaminación acústica y por vibraciones, independientemente de los límites, cuando los costos sean razonables y proporcionales al fin perseguido.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

- 1. Quedan sometidas a las disposiciones establecidas en esta ordenanza todas las actividades, instalaciones y obras en la vía pública que generen ruidos y/o vibraciones susceptibles de producir molestia o suponer riesgos de cualquier naturaleza para las personas o bienes, y estén sometidas a licencia, autorización, declaración responsable o comunicación previa. Asimismo quedan sometidas a la misma las nuevas edificaciones y los futuros desarrollo urbanísticos, entendiéndose los mismos como receptores de la contaminación acústica.
- 2. Quedan excluidos los siguientes focos emisores acústicos:

- a) Los espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre que se celebren con motivo de las fiestas patronales, locales o análogas que tengan su regulación específica y cuenten con las preceptivas autorizaciones.
- b) Las molestias entre viviendas que encuentran su regulación jurídica en la legislación de Propiedad Horizontal, salvo que en estas se ejerzan actividades reguladas por normativa municipal. En estos casos la Administración municipal podrá aportar las pruebas y mediciones cuando se soliciten, de acuerdo a los requisitos establecidos por la normativa general.
- c) Las producidas por concentraciones y desórdenes públicos, algaradas, etc...
- d) La actividad laboral respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.
- e) Las infraestructuras viarias, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias de competencia autonómica, foral o estatal por estar ya reguladas en normativa estatal y autonómica
- f) Los servicios municipales de limpieza viaria y de recogida de residuos

Artículo 3.- Definiciones

- 1. Se utilizarán a efectos de uniformidad conceptual las definiciones contenidas en el anexo I de la presente Ordenanza.
- 2. Los términos no recogidos en el citado anexo se interpretarán de conformidad con lo establecido en el Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en el Código Técnico de la Edificación, o normativa que lo sustituya.

CAPITULO II.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4.- Principios rectores de la actividad municipal

1. La actuación municipal garantizará la protección medioambiental, lo que implica la preservación de la calidad de vida y el bienestar humano. Esta protección se integrará

en todos los ámbitos de decisión y gestión del Ayuntamiento, a través de la participación de los diferentes departamentos municipales.

- 2. El Ayuntamiento de Bermeo integrará la variable ruido en la planificación y la gestión urbanísticas, en el diseño de las políticas de movilidad municipal, en el diseño de los servicios públicos de recogida de residuos y en la regulación y control de las actividades económicas.
- 3. Cuando, a juicio razonado de los servicios de inspección municipales exista un ruido gratuito o fácilmente evitable, ésta podrá proponer a Alcaldía, la adopción inmediata de las medidas precisas para que cese o disminuya el ruido, independientemente de que se cumplan los límites sonoros.

Artículo 5.- Participación ciudadana

- 1. El Ayuntamiento promoverá la participación activa de la ciudadanía, asociaciones, organismos y entidades representativas de los diferentes ámbitos económicos, sociales, políticos y sindicales en el desarrollo de los medios de protección contra el ruido y las vibraciones dentro del marco de la calidad ambiental del municipio.
- 2. El Ayuntamiento a través de su Departamento de Urbanismo, Obra y Medio Ambiente, será el órgano de participación, información, asesoramiento y propuesta ciudadana en el ejercicio, cumplimiento y mejora de las competencias municipales referidas a la protección contra el ruido y las vibraciones.

Artículo 6.- Educación ambiental y sensibilidad

El Ayuntamiento podrá desarrollar actuaciones para la educación, sensibilización e implicación ciudadana en materia del ruido y vibraciones, y desarrollar programas divulgativos de conocimientos, información y conductas responsables con el entorno, contemplando en todo caso, la información y la educación ambiental como elementos necesarios de la misma, que favorezcan su divulgación y conocimiento entre la población y a los titulares de las actividades del municipio.

Artículo 7.- Derecho de información

- 1. Cualquier persona física o jurídica podrá acceder, previa solicitud y sin necesidad de probar un interés determinado, a toda aquella información que sobre protección contra el ruido y vibraciones obre en poder de cualquier departamento municipal, garantizándose en todo caso, la confidencialidad del solicitante.
- 2. La información estará referida, en lo que en el ámbito municipal se contemple, en materia de normativa sobre protección contra el ruido y vibraciones, así como a las medidas correctoras que puedan afectar a las actividades y a su desarrollo e instalaciones, o puedan afectar al estado de sus elementos.
- 3. Sólo podrá denegarse el acceso a la información en aquellos supuestos recogidos por la legislación vigente.

CAPÍTULO III.- COMPETENCIA Y ORDENACIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES EN MATERIA DE RUIDO Y VIBRACIONES.

Artículo 8.- Competencias Municipales

- 1. La actuación municipal en materia de ruidos y vibraciones se desarrollará de acuerdo a la legislación aplicable y a las competencias asignadas a las Administraciones Públicas y a las áreas y servicios municipales, que se ejercitarán en el marco de los principios generales de eficacia, cooperación, colaboración y coordinación, en particular:
 - a) Elaboración, aprobación y revisión del mapa de ruido de Bermeo sin perjuicio de las competencias que sobre elaboración de Mapas de Ruido dispongan otras administraciones.
 - b) Delimitación y aprobación de las áreas acústicas que se integrarán en los instrumentos de planificación urbanística
 - c) Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica referidos en el Decreto 213/20112 y en el artículo 11 de la presente ordenanza en los supuestos contemplados en el artículo 14.

- d) Delimitación de las zonas tranquilas urbanas y la definición del correspondiente Plan de Preservación Acústica
- e) Las declaraciones de un área acústica como zona de actuación prioritaria
- f) La declaración de Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) y la aprobación del correspondiente Plan Zonal
- g) La declaración de Zona de Situación Acústica Especial (ZSAE) y la aprobación del correspondiente Plan Zonal
- h) Establecimiento de limitaciones a las construcciones, edificaciones, obras, instalaciones, actividades industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos y de servicios, sometiéndolas a un control previo a través de licencia o autorización, o a un seguimiento posterior de las actuaciones en el caso de estar sujetas a comunicación previa o declaración responsable.
- i) Ejercicio de la actuación inspectora y de la potestad sancionadora.
- j) Tramitación de procedimientos de restauración de la legalidad, adopción de medidas provisionales, ordenes de ejecución e imposición de medidas correctoras.
- k) Cualquier otra actuación que pueda deducirse del cumplimiento de la presente Ordenanza.
- 2. La presente Ordenanza es de obligado y directo cumplimiento sin que requiera un acto o requerimiento previo de sujeción para todas las actividades de su ámbito de aplicación.

TÍTULO II.- EVALUACIÓN Y GESTIÓN DEL RUIDO AMBIENTAL

CAPITULO I. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA

Artículo 9.- Integración en el planeamiento urbanístico

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico, así como sus revisiones y modificaciones incluirán la zonificación acústica de las áreas urbanizadas y de los futuros desarrollos urbanísticos, así como el resto de instrumentos de gestión acústica que

permitan una correcta integración de la variable sonora.

2. Asimismo, en la redacción del planeamiento se tendrá en cuenta la información derivada del mapa de ruido y de su plan de acción.

Artículo 10.- Zonificación acústica

- 1. Los instrumentos de planificación urbanística incluirán la zonificación acústica en las siguientes tipologías, en atención al uso predominante del suelo:
 - a) ámbitos/sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial,
 - b) ámbitos/sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial,
 - c) ámbitos/sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos,
 - d) ámbitos/sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el párrafo anterior,
 - e) ámbitos/sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica,
 - f) ámbitos/sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen, o
 - g) ámbito/sector del territorio definido en los espacios naturales declarados protegidos de conformidad con la legislación reguladora de la materia y los espacios naturales que requieran de una especial protección contra la contaminación acústica.
- 2. En esta zonificación deberán incluirse las herramientas que permiten la gestión de la misma, tales como zonas de servidumbre acústica, zonas de transición, zonas tranquilas y las reservas de sonido de origen natural.

Artículo 11.- Objetivos de calidad acústica

1. Los objetivos de calidad acústica para las distintas áreas y su cumplimiento, así como los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior, son los establecidos en el Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco y que se detallan a continuación

2. Los objetivos de calidad acústica para el ambiente exterior de los futuros desarrollos urbanísticos son los especificados en la tabla A de la presente Ordenanza, minorados en 5 dBA

Tabla A. Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio exterior de las áreas urbanizadas existentes

Tipo de área acústica		Índices de ruido (dBA)		
		L _d	L _e	L _n
Е	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	60	60	50
Α	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	65	65	55
D	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	70	70	65
С	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	73	73	63
В	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	75	75	65
F	Ámbitos/Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructura de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen.	(1)	(1)	(1)

⁽¹⁾ Serán en su límite de área los correspondientes a la tipología de zonificación del área con la que colinden.

Nota: objetivos de calidad acústica aplicables en el exterior están referenciados a una altura de 2 m sobre el nivel del suelo y a todas las alturas de la edificación en el exterior de las fachadas con ventana.

Tabla B. Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a viviendas, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales. (1)

Uso del edificio(2)	Tipo de Recinto	Índices de ruido		
		Ld	Le	Ln
Vivienda o uso residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Hospitalario	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

⁽¹⁾ Los valores de la tabla B, se refieren a los valores del índice de inmisión resultantes del conjunto de focos emisores acústicos que inciden en el interior del recinto (instalaciones del propio edificio o colindantes, ruido ambiental trasmitido al interior).

(2) Uso del edificio entendido como utilización real del mismo, en el sentido, de que si no se utiliza en alguna de las franjas horarias referidas no se aplica el objetivo de calidad acústica asociado a la misma.

Nota: Los objetivos de calidad acústica aplicables en el interior están referenciados a una altura de entre 1,2 m y 1,5 m.

Tabla C. Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

Uso del edificio	Índice de vibración Law
Vivienda o uso residencial	75

Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

3. La verificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica anteriores se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 35 del Decreto 2013/2012

Artículo 12.- Valores objetivo de calidad para zonas tranquilas urbanas

Las zonas tranquilas presentarán un objetivo de calidad al menos 5 dBA inferior a los previstos en la tabla A citada en el artículo anterior. Estos objetivos de calidad deberán preservar en todo caso la mejor calidad sonora que sea compatible con el desarrollo sostenible del área.

Artículo 13.- Zonas de transición

- 1. En las zonas de transición, esto es, las franjas de territorio delimitada para la gestión de la zonificación de las zonas de unión entre dos áreas acústicas colindantes en las que el objetivo de calidad difiera en más de 5 dBA (decibelio A) y que ocupa el espacio delimitado por los 100 metros a cada lado del límite de unión de ambas áreas, deberá realizarse un mapa de ruido con el objetivo de diseñar medidas correctoras, preventivas o de preservación y establecerán además los responsables de implantarlas, medidas que podrán incluirse en las autorizaciones o licencias preceptivas-
- 2. En el caso de que la gestión de esta situación acústica lo requiera, la delimitación geográfica de la zona de transición podrá ser ampliada por el Ayuntamiento de Bermeo.

CAPÍTULO II. AUTORIZACIONES ESPECIALES

Artículo 14.- Autorizaciones especiales.

1. La autoridad municipal podrá mediante una autorización especial, con carácter temporal y en determinadas zonas, eximir del cumplimiento de los valores objetivo de calidad fijados en el artículo 11 de esta ordenanza con motivo de la realización de obras o de la organización de eventos de proyección social, política, cultural, deportiva, religiosa o

de naturaleza análoga o cualesquiera otras situaciones especiales que impliquen razones de urgencia, peligrosidad o interés general.

2. En la concesión de las autorizaciones especiales de exención, previo análisis de la incidencia acústica, se fijarán las condiciones, horario de las mismas y niveles máximos de emisión.

3. Asimismo, el promotor informará a la población afectada de la circunstancia que motivo la exención así como la duración de la misma. A no ser que se especifique lo contrario por parte del ayuntamiento esta información constará de una nota explicativa visible en los portales afectados en los que se detallará la naturaleza y duración del evento.

4. En el caso de obras con una duración prevista superior a 6 meses y eventos será necesaria la elaboración de un estudio de impacto acústico para la definición de las medidas correctoras oportunas, que tendrá el contenido mínimo referenciado en el anexo IV de la presente ordenanza.

5. Cuando a juicio del técnico municipal correspondiente se estime que el número de eventos con impacto acústico generados en una misma ubicación ha superado una determinada dosis de ruido, el técnico puede proponer medidas correctoras o condicionantes acústicos más restrictivos a dichos eventos con el fin de salvaguardar la calidad acústica del emplazamiento.

CAPÍTULO III. FUTUROS DESARROLLOS Y EDIFICACIONES NUEVAS

Artículo 15.- Futuro desarrollo urbanístico

No podrán ejecutarse futuros desarrollos urbanísticos en áreas donde se incumplan los objetivos de calidad acústica en el ambiente exterior, sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 20 y 26.

Artículo 16.- Exigencias para áreas de futuro desarrollo urbanístico

Las áreas acústicas para las que se prevea un futuro desarrollo urbanístico, incluidos los cambios de calificación urbanística, deberán incorporar, para la tramitación urbanística y ambiental correspondiente, un Estudio de Impacto Acústico que incluya la elaboración de mapas de ruido y evaluaciones acústicas que permitan prever el impacto acústico global de la zona y que contendrán, como mínimo:

- a) un análisis de las fuentes sonoras en base a lo descrito en el artículo 17,
- b) estudio de alternativas, en base a lo descrito en el artículo18 y
- c) definición de medidas en base a lo descrito en el artículo19.

Artículo 17.- Análisis de las fuentes sonoras

El análisis de las fuentes sonoras a que se refiere el artículo anterior incluirá no sólo las actuales (considerando las condiciones de funcionamiento en un horizonte anual a 20 años), sino también las futuras y, en especial, el nuevo viario urbano planificado, así como la previsión de desarrollo de industrias o actividades que afecten al área.

Artículo 18.- Estudios de alternativas

El estudio de alternativas de diseño se realizará para el área o áreas (diferentes localizaciones y disposiciones de las diferentes parcelas edificatorias y de la orientación de los usos con respecto a los focos emisores acústicos) como paso previo a la aprobación de la ordenación pormenorizada del planeamiento municipal que sea aplicable. En el supuesto de que existan planes asociados a ese futuro desarrollo se tendrán en cuenta sus previsiones en la redacción del estudio acústico previsto en este artículo.

Artículo 19.- Definición de medidas

1. La definición de las medidas necesarias para alcanzar los objetivos de calidad acústica del artículo 11 y que resulten técnica y económicamente proporcionadas se encaminará a proteger, en primera instancia, el ambiente exterior de las áreas acústicas, de tal forma que se velará por el cumplimiento de los valores objetivo considerando, en las zonas edificadas, el sonido incidente en la totalidad de las fachadas con ventanas de las edificaciones sensibles a todas sus alturas, así como en el ambiente exterior a 2 metros

de altura sobre el suelo en las zonas no edificadas. La definición de estas medidas deberá incluir los plazos de su ejecución y el responsable de la misma.

- 2. En el caso de no ser posible proteger el ambiente exterior para alcanzar los objetivos de calidad acústica aplicables debido a la desproporción técnica o económica de las medidas a implantar, suficientemente motivada, se desarrollarán medidas adicionales para, en todos los casos, cumplir con los objetivos de calidad acústica en el interior de las edificaciones, sin perjuicio del cumplimiento del artículo.
- 3. Si como resultado del estudio acústico se derivara la definición justificada de diferentes fases temporales de implantación de las medidas correctoras complementarias para el cumplimiento de los objetivos de calidad, se deberá garantizar, dando respuesta al párrafo anterior, el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior de las edificaciones en cada una de las mencionadas fases de implantación.

Artículo 20.- Incumplimiento parcial en futuro desarrollo urbanístico

Cuando, como consecuencia de la ejecución de futuros desarrollos, y una vez finalizados estos, se verificara el incumplimiento parcial de los objetivos de calidad acústica del ambiente exterior, la Administración promotora deberá implantar las medidas correctoras oportunas hasta la corrección del incumplimiento en los términos previstos en los artículos 23 y 24.

Artículo 21.- Evaluación de vibraciones en futuro desarrollo urbanístico

En aquellos futuros desarrollos urbanísticos, en los que prevea la construcción de edificaciones a menos de 75 metros de un eje ferroviario, en todos los casos el Estudio de Impacto Acústico incluirá una evaluación de los niveles de vibración para la verificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica de aplicación y para el establecimiento de medidas correctoras en el caso de que sean necesarias.

Artículo 22.- Exigencias aplicables a nuevas edificaciones.

1. No se podrá conceder ninguna licencia de construcción de edificaciones destinadas a

viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, si, en el momento de concesión de la licencia, se incumplen los objetivos de calidad acústica en el exterior, salvo en dos supuestos:

- a) existencia de razones excepcionales de interés público debidamente motivadas,
- b) en zonas de protección acústica especial
- 2. En todo caso, deberán cumplirse los objetivos de calidad para el espacio interior para lo cual deberá realizarse un informe justificativo de dicha cuestión, previa a la concesión de la correspondiente licencia, estableciendo medidas correctoras para proteger el ambiente exterior.

Artículo 23.- Edificios de nueva construcción.

- 1. Todos los edificios de nueva construcción a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán cumplir los requisitos recogidos en el Código Técnico de la Edificación en cuanto a condiciones acústicas se refiere, siendo de obligado cumplimiento las exigencias de dicha norma (aislamientos de elementos y ruido de instalaciones), medidos "in situ".
- 2. Estas mediciones se realizarán por entidad acreditada, al menos, en la primera planta de la edificación y se establecerán como condicionado básico de las licencias de obra.
- 3. A tal fin, el Ayuntamiento podrá exigir certificado de las mediciones acústicas "in situ" en el que se recojan los índices de aislamiento y niveles de ruido de instalaciones conseguidos después de la ejecución de la obra y con carácter previo al permiso de primera ocupación. Estas mediciones serán representativas de las condiciones acústicas completas de la edificación y se basaran en muestreos a elaborar por parte del promotor de la vivienda.

Artículo 24.- Instalaciones generales de los edificios.

1. Las puertas de garaje y las persianas de locales comerciales se construirán de manera que los pórticos de sujeción de las mismas se anclen a la estructura mediante los correspondientes elementos anti-vibratorios (pórtico flotante).

- 2. Los aparatos elevadores se instalarán de manera que las guías se unan a la estructura mediante elementos anti-vibratorios y la maquinaria y elementos de maniobra se soporte sobre la correspondiente bancada flotante.
- 3. Las salas de máquinas (tanto de ascensores como de calefacción, grupos elevadores, etc.) deberán tener un aislamiento a ruido aéreo tal que cumplan los límites de inmisión establecidos en las tablas F y G del artículo 29 de la presente Ordenanza.
- 4. Como recomendación, todas las tuberías y demás elementos que canalicen y gobiernen el paso de agua y fluidos en general, deberían instalarse con los correspondientes elementos anti-vibratorios.
- 5. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30, en los edificios de uso residencial será obligatorio que el forjado separador de lonjas, garajes o usos comerciales sea de hormigón macizo, con un aislamiento mínimo a ruido aéreo de 50dBA.

Artículo 25.- Obras en edificios

Todo proyecto de obra susceptible de producir ruido dentro de una edificación se efectuará minimizando el impacto acústico y siempre en horario de 7:00 a 19:00 y día laborable.

CAPÍTULO IV. ZONA DE PROTECCIÓN ACÚSTICA ESPECIAL

Artículo 26.- Zonas de Protección Acústica Especial

Las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica, aun observándose por los focos emisores acústicos los valores límite aplicables, serán declaradas zonas de protección acústica especial conforme a las siguientes prescripciones:

a) Los futuros desarrollos urbanísticos sólo se podrán declarar Zona de Protección Acústica Especial, y siempre que en el marco del Estudio de Impacto Acústico del futuro desarrollo urbanístico se establezcan las medidas correctoras siguiendo las determinaciones de este capítulo, si se produce alguno de los siguientes casos:

- que esté aprobada inicialmente la ordenación pormenorizada a la entrada en vigor del presente Decreto o
- que se trate de supuestos de renovación de suelo urbano.
- b) La declaración de ZPAE tendrá el contenido mínimo siguiente:
 - delimitación del área,
 - identificación de los focos emisores acústicos y su contribución acústica, y
 - plan zonal en los términos previstos en el artículo siguiente.
- c) Una vez alcanzados los objetivos de calidad acústica, se declarará el cese del régimen aplicable a las zonas de protección acústica especial.

Artículo 27.- Alcance de los Planes Zonales

- 1. El Ayuntamiento definirá los planes zonales que contemplarán los correspondientes estudios para la reducción de la contaminación acústica y se desarrollarán en cada zona de protección acústica especial.
- 2. Dispondrá de un estudio de viabilidad económica suficiente para cada una de las medidas propuestas, y determinará las personas o entidades responsables concretas de su ejecución, analizando cuál es el beneficio en términos acústicos y la relación coste/beneficio del desarrollo del mismo. Para las soluciones adoptadas se elaborará un proyecto de ejecución en el que se desarrollen las medidas concretas que se van a llevar a cabo.
- 3. El Plan Zonal deberá contener una planificación en la que se especifique el calendario de puesta en marcha de cada una de las medidas correctoras identificadas.
- 4. Para la definición de un Plan Zonal será necesaria la elaboración de mapas de ruido detallados y evaluaciones acústicas, que permitan el diseño de las correspondientes medidas correctoras y el estudio del impacto acústico global.

Artículo 28.- Objeto de los Planes Zonales

1. El objeto del Plan Zonal es el desarrollo de aquellas medidas que resulten técnica y

económicamente proporcionadas para proteger, en primera instancia, el ambiente exterior de las áreas acústicas de tal forma que se velará por el cumplimiento de los valores objetivo de calidad acústica considerando el sonido incidente en la totalidad de las fachadas con ventanas de las edificaciones sensibles a todas sus alturas, así como en el ambiente exterior a 2 metros de altura sobre el suelo en las zonas no edificadas.

- 2. Sólo en el caso de no ser posible proteger el ambiente exterior, hasta el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables, se desarrollarán medidas complementarias para, al menos, cumplir con los objetivos de calidad en el interior de las edificaciones.
- 3. En el supuesto de que, una vez implantadas las medidas recogidas en el Plan Zonal en cumplimiento de los párrafos anteriores, se continúen incumpliendo los objetivos de calidad, la zona se declarará como Zona de Situación Acústica Especial por el Ayuntamiento, siendo necesario definir medidas complementarias para la mejora de la calidad acústica a largo plazo y encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos de calidad acústica que sean de aplicación.

TÍTULO III.- PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN ACTIVIDADES

CAPÍTULO I. ÍNDICES ACÚSTICOS. VALORES LÍMITE DE INMISIÓN Y EMISIÓN

Artículo 29.- Niveles permitidos.

- 1. No se permiten niveles sonoros que superen, en el ambiente exterior e interior de los edificios, los valores límite que se indican en las tablas siguientes.
- 2. Dichos niveles se evaluación conforme a lo establecido en el anexo II de la presente ordenanza. En el caso de tratarse de inspecciones de actividad a realizar por los técnicos municipales competentes se considera que se cumplen los niveles fijados en la tabla cuando, para las mediciones efectuadas no se superan dichas tablas en más de 3 dBA.. No obstante, se consideran también de aplicación, para los proyectos para el desarrollo de futuras actividades, los métodos de cálculo acústico recogidos en el Anexo II del Decreto 213/2012 para ruido industrial.

Tabla D. Valores límite de inmisión máximos de ruido aplicables a actividades existentes y nuevas

Tipo de ái	ea acústica o edificaciones aisladas del uso descrito	Índices de ruido L _{Amax}
е	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	80
а	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	85
d	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c)	88
С	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	90
b	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	90

Nota: los valores límite en el exterior están referenciados a una altura de 2 m sobre el nivel del suelo y a todas las alturas de la edificación en el exterior de las fachadas con ventana.

Tabla E. Valores límite de inmisión de ruido aplicables a actividades existentes y nuevas (en el medio receptor)

Tipo de área acústica o edificaciones aisladas del uso descrito		Índices de ruido		
		$L_{K,d}$	$L_{K,e}$	L _{K,n}
е	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	50	50	40
а	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial (1).	55	55	45
d	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	60	60	50
С	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	63	63	53
b	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de	65	65	55

		1
aviala da via da distribula		
suelo de uso industrial.		

(1) Estos valores límite también son de aplicación para las edificaciones de uso residencial no ubicadas en ningún tipo de área acústica, referidos como sonido incidente en la totalidad de las fachadas con ventana para las diferentes alturas de la edificación.

Nota: los valores límite en el exterior están referenciados a una altura de 2 m sobre le nivel del suelo y a todas las alturas de la edificación en el exterior de las fachadas con ventana.

Tabla F. Valores límite de ruido transmitido a locales colindantes (*) por actividades existentes y nuevas

Uso del local colindante	Tipo de Recinto	Índices de ruido		
		$L_{K,d}$	L _{K,e}	L _{K,n}
Residencial	Zona de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Sanitario	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Educativo o cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura	30	30	30

(*) Se considera que dos locales son colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión del ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

Tabla G. Valores límite máximos de ruido transmitido a locales colindantes (*) por actividades existentes y nuevas.

Uso del local colindante	Tipo de Recinto	Índices de ruido		
		L _{Amaxd}	L _{Amaxe}	L _{Amaxn}
Residencial	Zona de estancia	50	50	40

	Dormitorios	45	45	35
Administrativo y de oficinas Despachos y oficina		45	45	45
Sanitario	Zonas de estancia	50	50	50
	Dormitorios	45	45	35
Educativo o cultural	Aulas	45	45	45
	Salas de lectura	40	40	40

^(*) Se considera que dos locales son colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión del ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

Artículo 30.- Índice de aislamiento acústico para actividades nuevas

- Todas las actividades nuevas generadoras de ruido deberán tener, con respecto a los locales destinados a uso residencial, los siguientes índices de aislamientos que se describen en la tabla siguiente, sin perjuicio de que el aislamiento a ruido de impacto no podrá ser inferior a 40.
- 2. A estos efectos serán consideradas como actividades nuevas aquéllas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Las que hayan solicitado la preceptiva licencia, autorización, comunicación previa o declaración responsable con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
 - b) Las actividades en suelo urbano residencial cuando son objeto de reforma o modificación de alguna de sus estancias o locales que conlleve la actuación en uno o más de sus paramentos que pueda aumentar la capacidad de generar ruido o vibraciones a locales colindantes.

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN SONORA ÍNDICES DE AISLAMIENTO MÍNIMOS DE ACTIVIDADES TIPO RESPECTO A USO RESIDENCIAL:

Descripción de la actividad	Límite de emisión sonora(dBA)	Horario de	Aislamiento mínimo a ruido aéreo (D _{n,T,A)}
-----------------------------	-------------------------------------	------------	--

Hostelería, ocio, y tiempo libre	Bares y restaurantes	75	Diurno y vespertino	60
	Bares y restaurantes	75	Nocturno	65
	Bar especial	90	Diurno, vespertino y nocturno	70
	Discoteca	100	Diurno, vespertino y nocturno	75
Talleres de automoción	Talleres	*	Diurno y vespertino	*
Academias de enseñanza y centros deportivos	Academias enseñanza	75	Diurno y vespertino	60
	Academia enseñanza especiales	90	Diurno y vespertino	65
	Academia enseñanza ruidosas	100	Diurno y vespertino	70
	Academia enseñanza nocturnas	100	Nocturno	75
	Gimnasios y centros deportivos sin música	*	Diurno y vespertino	*
	Gimnasios y centros deportivos con música	90	Diurno y vespertino	65
	Gimnasios y centros deportivos con música	90	Diurno, vespertino y nocturno	70
	Comercios con radio, TV, o Hilo musical	75	Diurno y vespertino	60
Establecimientos comerciales y almacenes	Comercios con música	90	Diurno y vespertino	65
	Hipermercados	*	Diurno y vespertino	*

Industrias de transformación y comercios	Tanatorios, crematorios, lavanderías, panaderías, pescaderías, carnicerías, carpinterías, imprentas, clínicas veterinarias, guarderías caninas, obradores y talleres, y almacenes con manipulación	*	Diurno y vespertino	*
	Tanatorios, crematorios, lavanderías, panaderías, pescaderías, carnicerías, carpinterías, imprentas, clínicas veterinarias, guarderías caninas, obradores y talleres, y almacenes con manipulación	*	Diurno, vespertino y Nocturno	*
Locales culturales, sociales o religiosos	Local cultural	75	Diurno y vespertino	60
	Local cultural ruidoso	90	Diurno y vespertino	65

Nota: para aquellos que no disponen de dato asociado en la tabla, será el promotor de la actividad la que determinará cuál es el nivel de aislamiento mínimo a ruido aéreo en función del límite de emisión sonora que garantice el cumplimiento de las tablas F y G del artículo 29.

- 2. Los límites de emisión sonora a los que hace referencia la anterior tabla atendiendo a la definición de nivel medio de presión sonora estandarizado, ponderado A L_{A,T} tal y como lo define el Anejo A del Documento Básico HR de Protección frente al ruido.
- 3. Si alguna actividad no puede ser clasificada en ninguna de las indicadas anteriormente, se incluirá en aquélla que más se asemeje en función de sus características.

Artículo 31.- Procedimientos de evaluación.

- 1. Los procedimientos de medida, así como las posibles correcciones y penalizaciones, en función del tipo de ruido y duración del mismo, se recogen en el anexo II de la presente Ordenanza.
- 2. Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros que cumplan

las especificaciones del artículo 30 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el

que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a

zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. Asimismo, si se utilizan

otros equipos deberán responder a las características de dicha Comisión.

Artículo 32.- Horarios.

1. A los efectos de aplicación de los límites de niveles sonoros tanto en el interior como en

el exterior, el día se dividirá en tres franjas horarias:

- Período diurno: de 7 a 19 horas.

- Periodo vespertino: de 19 a 22 horas

- Período nocturno: de 22 a 7 horas

2. Los sábados, festivos y vísperas de fiesta, para las actividades en suelo urbanos

residencial, el horario vespertino se prolongará hasta las 23 horas y los sábados y festivos

el período diurno no comenzará hasta las 9 horas.

Artículo 33.- Tratamiento acústico de locales.

1. Las actividades generadoras de ruido aéreo deberán realizar los correspondientes

tratamientos acústicos en suelos, paredes y techos, en función de los espectros de ruido

que produzcan, de manera que satisfagan las exigencias previstas en la presente

ordenanza

2. Las actividades generadoras de ruido estructural o ruido de impacto construirán un

suelo flotante que elimine las transmisiones por esta vía (guarderías, gimnasios, talleres,

almacenes...) y reflejadas en el Artículo 33, o cualquier otra medida que permita la

eliminación de las citadas transmisiones y sea justificada en el proyecto o documentación

aportada al Ayuntamiento.

3. Las máquinas generadoras de ruido o vibraciones deberán sujetarse o apoyarse

mediante los correspondientes elementos elásticos o anti-vibratorios a fin de evitar la

transmisión de ruido por vía sólida.

AR-G 51/03-16

4. Las instalaciones consideradas como dotaciones de las actividades (instalaciones de climatización, producción de frio, ventilación, extracciones, conducciones de fluidos), deberán ajustar su funcionamiento a las condiciones indicadas en esta Ordenanza, sin perjuicio de otras exigencias normativas que le sean de aplicación.

Artículo 34.- Unidades limitadoras de nivel sonoro.

La autoridad municipal podrá ordenar, si lo estima necesario, la instalación de elementos limitadores de nivel sonoro a fin de garantizar el cumplimiento de los límites de emisión.

Artículo 35.- Actividades de carga y descarga

- 1. Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y similares en la vía pública de zonas urbanas y/o industriales con afección a zonas urbanas, solo podrán realizarse en horario diurno y vespertino (entre la 7 y 22 horas), salvo autorización expresa otorgada por el Ayuntamiento, que asimismo, por razones justificadas, podrá establecer horarios diferentes para actividades y zonas determinadas.
- 2. Durante las operaciones de carga y descarga de mercancías el personal deberá poner especial cuidado en no producir impactos directos, así como evitar el ruido producido por los medios de traslación (carretillas, pallets, etc.) en el desplazamiento y de la trepidación de la carga durante el recorrido.
- 3. El Ayuntamiento podrá exigir la adopción de las medidas correctoras oportunas a fin de minimizar las molestias que puedan producir este tipo de operaciones, y, en concreto, será obligatoria la utilización de los medios de desplazamiento que dispongan de ruedas neumáticas (u otros medios), que amortigüen el ruido durante su recorrido.

Artículo 36.- Medición de vibraciones.

La determinación del nivel de vibración se realizará de acuerdo con lo que establece la norma ISO-2631-2. La magnitud a medir será su aceleración eficaz combinada sobre los 3 ejes en m/s 2. Para ello, se considerarán las curvas base que figuran en el anexo II.

Artículo 37- Transmisión de vibraciones.

1. Debe evitarse la emisión y transmisión de vibraciones que perturben el desarrollo normal de las actividades. A fin de preservar el bienestar de las personas dentro de los edificios no se permite la transmisión de vibraciones que superen lo estipulado en la tabla C del artículo 11.

Artículo 38.- Anclaje de maquinaria y otras medidas anti-vibratorias.

- 1. No se permite el anclaje directo de maquinaria ni de los soportes de la misma o de cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales, pilares y estructuras en general, debiendo procederse, en cualquier caso, a la instalación de elementos anti-vibratorios adecuados.
- 2. Las grandes máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas de inercia independientes sobre suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración.
- 3. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas; las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos anti-vibratorios y las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

Artículo 39.- Circuitos de agua.

En los circuitos de agua se cuidará de que no se produzca el "golpe de ariete" y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

CAPITULO II.- INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 40.- Condiciones requeridas a las actividades sometidas a Licencia de Actividad

Las actividades clasificadas que puedan generar ruido o vibraciones sometidas a Licencia de Actividad aportarán en el correspondiente proyecto:

- a) Identificación y descripción de todos los elementos susceptibles de originar ruido (maquinaria, megafonía, actividades recreativas, etc.):
- Descripción del tipo de ruido: continuo, con presencia de tonos puros, aéreo, estructural, impulsivo,...
- o Cargas o modos de funcionamiento, horarios, describir procesos.
- Niveles sonoros de emisión (si es posible en bandas de frecuencia), aportando medidas reales, datos del fabricante, bibliografía o estimaciones del propio técnico redactor/a del proyecto debidamente justificadas.
- b) Descripción del local con la ubicación de cada fuente generadora mediante plano en planta.
- c) Plano de sección o croquis conteniendo los locales o usos afectados. (en el caso de que no se identifique el uso del recinto receptor se presumirá que es un dormitorio)
- d) Nombre y teléfono de la persona titular, Director/a de Obra o encargado/a de la implantación de medidas correctoras.
- e) Sistemas correctores propuestos para eliminar el ruido y/o vibración en origen, cuando sea posible, o en la transmisión, en su defecto, describiendo los mismos mediante los correspondientes planos, catálogos, memorias, etc. y calculando su eficiencia o aportando soluciones similares ya comprobadas.
- f) justificación del cumplimiento en los locales colindantes:
 - Nivel continuo equivalente L_K, en el interior de los locales
 - Nivel máximo L_{Amax} en el interior de los locales afectados
 - Índice de niveles de vibración L_{aw} en el interior de los locales afectados en el caso más desfavorable.
- g) justificación del cumplimiento en el exterior:

- Valores límite de inmisión máximos, L_{Amax} a una altura de 2 m sobre el nivel del suelo ya todas las alturas de la edificación en el exterior de las fachadas con ventana
- Valores límite de inmisión de ruido en periodo L_K, día, tarde, noche, a una altura de 2 m sobre el nivel del suelo ya todas las alturas de la edificación en el exterior de las fachadas con ventana
- h) justificación del cumplimiento del aislamiento:
 - Aislamiento a ruido aéreo DnT,A entre el recinto de actividad y el recinto receptor.
 - Nivel de ruido de impacto L' nT,w entre el recinto de actividad y el recinto receptor.
- i) Presencia de frecuencias tonales de componentes de baja frecuencia y presencia de componentes impulsivos en la habitación/es receptora/s
- j) Diseño y propuesta de medidas correctoras
- k) En el caso de que en las medidas correctoras se prevea la implantación de limitadores, deberán describirse de forma detallada los mismos justificando su nivel de eficacia y la forma de detectar posibles manipulaciones
- Justificación Urbanística de la implantación que se pretende respecto al cumplimiento de los niveles indicados en el artículo 29 de esta Ordenanza en relación con los usos colindantes y/o más próximos.
- 2. En la concesión de la licencia se establecerá un plazo para que la actividad aporte al Ayuntamiento una medición realizada por entidad acreditada, justificativa del cumplimiento de lo preceptuado en el apartado anterior.

Artículo 41.- Condiciones requeridas a las actividades sometidas a Comunicación Previa

- 1. Las actividades sujetas a comunicación previa presentarán junto con la misma, documentación acreditativa de los extremos citados en el artículo 40.
- 2. En el plazo de 6 meses desde su apertura aportarán medición realizada por entidad acreditada que incluya la medición de aislamiento a ruido aéreo y ruido estructural, indicando los niveles de emisión e inmisión de las fuentes sonoras existentes.

Artículo 42.- Control de calidad en la ejecución de medidas correctoras.

Los servicios de inspección municipal podrán realizar cuantas inspecciones consideren oportunas a fin de comprobar la correcta ejecución de las medidas correctoras, efectuando las mediciones, fotografías, ensayos, etc. que permitan posteriormente conocer la calidad en los materiales empleados así como en la ejecución e instalación de los mismos.

Artículo 43.- Actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental.

Los planes, programas y proyectos que hayan de someterse al procedimiento de evaluación ambiental, de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental o norma que la sustituya y demás legislación aplicable, habrán de garantizar el cumplimiento de los límites establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 44.- Aplicabilidad de Confort acústico.

Por las personas responsables de las actividades o fuentes generadoras de ruido se deberá tender a generar el menor ruido posible en las fuentes de emisión o, en su caso, disminuirlo en la transmisión teniendo en cuenta los procesos productivos y las tecnologías más avanzadas en los sistemas de aislamiento, con la finalidad de que al receptor llegue la menor cantidad posible de energía sonora.

Artículo 45.- Paralización preventiva de Actividades

- 1. Cuando el otorgamiento de la autorización, la emisión del informe o la competencia para sancionar correspondan al Ayuntamiento, la Alcaldía-Presidencia o en su caso, la Concejalía Delegada podrán paralizar, con carácter preventivo, cualquier actividad en fase de construcción o explotación, total o parcialmente, por cualquier de los siguientes motivos:
 - a) Ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el proyecto cuya licencia se ha solicitado.
 - b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones impuestas para la ejecución

de proyecto.

- c) Cuando existan temores fundados de daños graves e irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para personas o bienes, en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para valorar o reducir riesgos.
- d) Presunta comisión de cualquier hecho tipificado como infracción por esta Ordenanza
- 2. En los casos en que la competencia para otorgar la autorización, emitir el informe o ejercer la potestad sancionadora corresponda a otras Administraciones, la Alcaldía-Presidencia, o, en su caso, la Concejalía Delegada, podrán, por razones de especial urgencia, acordar la paralización preventiva de actividades si se diera cualquiera de los motivos referidos en el párrafo anterior.

Adoptada tal decisión, se pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano competente, el cual decidirá lo procedente sobre el mantenimiento o levantamiento de la paralización.

3. Cuando la persona titular de una actividad, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, se niegue a adoptar alguna medida correctora que le haya sido impuesta, la autoridad que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter sustitutorio, siendo a cargo de la persona titular los costes derivados, que serán exigibles por vía de apremio.

Artículo 46.- Adopción de Medidas Cautelares

- 1. Excepcionalmente, y con carácter previo a la incoación de expediente sancionador, la Alcaldía- Presidencia o, en su caso, la Concejalía, Delegada, podrán adoptar o imponer al presunto responsable de cualquiera de los hechos tipificados como infracciones en la presente Ordenanza la adopción de las siguientes medidas cautelares que no tendrán carácter sancionador:
 - a) Suspensión de obras o actividades.
 - b) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
 - c) Cualquier otra medida de corrección, seguridad o control que impida la

extensión del daño ambiental.

Artículo 47.- Inspección y acceso a locales y Actividades

1. En el ejercicio de las competencias propias de control e inspección de cualquier actividad o instalaciones en el municipio susceptibles de causar daños y/o perturbaciones al medio ambiente, las autoridades municipales o el personal técnico autorizado podrán entrar en los locales o recintos cuantas veces sea preciso, estando obligada la propiedad, titulares o personas usuarias de los mismos a permitir su acceso.

2. Si se negase la entrada o impidiese efectuar las comprobaciones necesarias, con independencia de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, se podrá ordenar el cese del uso, incluido el precintado del local o instalación de donde emane la contaminación regulada en esta Ordenanza, sin perjuicio de poder recabarse la autorización judicial, si fuera necesaria.

CAPÍTULO III.- INSTRUMENTOS DE ACTUACION AMBIENTAL

Artículo 48.- Tasas y exacciones por ejecuciones subsidiarias.

1. El Ayuntamiento repercutirá los costes de los servicios de inspección prestados a las personas beneficiarias o usuarias de los mismos.

2. Dicha repercusión se efectuará, cuando así esté previsto, a través de las tasas aprobadas por el Ayuntamiento en la Ordenanza fiscal general de gestión y recaudación.

3. Cuando el Ayuntamiento tenga que ejecutar medidas correctoras o llevar a cabo mediciones de forma sustitutoria, aquéllas se realizarán a costa de los responsables, sin perjuicio de las sanciones y demás indemnizaciones a que hubiere lugar.

Título IV.-CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y POR VIBRACIONESDE OTROS FOCOS DE RUIDO

CAPÍTULO I. ACTIVIDADES VECINALES EN EL INTERIOR DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 49.- Ruidos Comunitarios

- 1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (plazas, parques, etc.), deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás, que se establecen en la tabla F del artículo 29 y para los horarios indicados en ese mismo artículo.
- 2. La prescripción establecida en el punto anterior se refiere especialmente a ruidos producidos en horas de descanso (horario nocturno, de 22 a 7 horas), por circunstancias tales como la voz humana o la actividad directa de las personas o ruidos producidos por animales domésticos.

Artículo 50.- Obligaciones

- 1. En relación con los ruidos que se generen en horas de descanso nocturno, no se deberá:
 - a) Gritar o vociferar
 - b) Ejecutar trabajos y reparaciones domésticas que puedan producir molestias a la vecindad.
 - c) Emplear cualquier tipo de dispositivo sonoro con fines de propaganda reclamo, aviso, distracción, etc.
 - d) Realizar fiestas en locales o domicilios particulares que excedan de lo tolerable debido al número de personas, al volumen de la música, al baile.
 - e) Realizar ensayos o interpretaciones musicales en horario nocturno
 - f) Y, en general, transmitir ruidos y/o vibraciones que perturben el descanso del vecindario.
- 2.- Las personas poseedoras de animales domésticos (o de cualquier otro tipo), están obligadas a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de su vecindad se vea alterada por el comportamiento de aquellos. En este sentido, no se podrán dejar en patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos, incluso locales comerciales y/o industriales, animales que con sus sonidos ocasionen molestias al

vecindario.

3.- En la vía pública y espacios de pública concurrencia no se podrán utilizar equipos de

reproducción sonora o instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios o cualquier

otra actividad que genere ruidos y/o vibraciones, excepto cuando se autorice

expresamente y se establezcan los niveles y condiciones de funcionamiento.

Los juegos infantiles y máquinas recreativas infantiles que se instalen en la vía pública

deberán contar con autorización municipal, y limitar su funcionamiento en cuanto a niveles

de emisión y horario, al especificado en dicha autorización.

Artículo 51.- Denuncias entre el vecindario

1. Las denuncias entre el vecindario encuentran su regulación jurídica en la legislación de

Propiedad Horizontal.

2. En caso de denuncia el Ayuntamiento podrá aportar las pruebas y mediciones de que

disponga a las personas interesadas, repercutiendo los costes de los servicios de

inspección y/o de medición prestados a las personas beneficiarias o usuarios de los

mismos, conforme a la tasa establecida en el artículo 51

Artículo 52.- Lonjas juveniles

1. Los locales juveniles deberán cumplir lo establecido en la "Guía de Convivencia y

protocolo para los locales juveniles de Bermeo" aprobada por el pleno del Ayuntamiento

de Bermeo el 18 de julio de 2014. En esta Guía se aprobaron las condiciones básicas a

cumplir por dichos locales (registro, condiciones técnicas mínimas a cumplir por los

locales), las condiciones mínimas para la convivencia (ruidos y horario) y unas

recomendaciones para el funcionamiento adecuado del local.

2. No obstante, en lo relativo a la contaminación acústica, no se deberán superar los

siguientes límites como ruido trasmitido en las viviendas colindantes:

de 7:00 a 22:00horas: 35 dBA

de 22:00 a 7:00 horas: 30 dBA

- Deberá bajarse el volumen de la música y de los aparatos a partir de las 22:00 horas, y deberán estar apagados entre las 23:00 y las 10:00 horas del día siguiente.
- En fiestas, el volumen de la música y aparatos podrá prolongarse hasta las 24:00 horas.
- Horario: Entre semana el local debería permanecer cerrado y sin actividad a partir de las 23:00 horas, los viernes y sábados el horario se prolongaría hasta las 24:00 horas. En fiestas, el horario se podrá prolongar hasta las 02:00 horas.

Recomendaciones sobre los ruidos: El ruido es la razón que más problemas causa con el vecindario. Por lo tanto, debe tenerse un cuidado especial para no causar ruidos, tanto en lo relativo al volumen como a la hora en la que se origine. En relación a este hecho se recomienda:

- o Alejar de las puertas y ventanas los televisores, aparatos de música, altavoces, etc.
- o Evitar ruidos originados por canciones, silbidos, gritos, etc.
- o Evitar el ruido interminable de cierre y apertura de persianas.
- o Evitar concentraciones de gente en el exterior o inmediaciones del local.
- o Evitar causar ruido excesivo con vehículos de motor a la entrada del local.
- o Tener cuidado con los ruidos derivados de la entrada y salida de personas.

CAPÍTULO II.- RUIDOS POR ALARMAS Y SIRENAS

Artículo 53.- Objeto.

- 1. La presente sección tiene por objeto regular la instalación de los sistemas acústicos de sirenas instalados en vehículos, adscritos a Servicios sanitarios, protección civil y seguridad pública, a fin de tratar de reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda ocasionar, sin que afecte a su eficacia.
- 2. No se permite la utilización de sistemas acústicos de sirenas para otros usos, salvo en casos de urgencia o peligrosidad.

Artículo 54.- Categoría de alarmas.

A efectos del presente Capítulo se establecen las siguientes categorías de alarmas:

- Grupo 1. Aquellas que emiten al medio ambiente exterior, excluyéndose las instaladas en los vehículos
- Grupo 2. Son las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.
- Grupo 3. Aquellas cuya emisión sonora sólo se produce en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o perteneciente a empresa u organismo destinado a este fin.
- Grupo 4. Aquellas instaladas en vehículos automóviles, contra intrusión o robo.

Artículo 55.- Obligaciones de las personas titulares.

- 1. Las personas titulares de los sistemas de alarmas y sirenas están obligadas a cumplir o hacer cumplir al personal encargado de su manejo, las normas de funcionamiento que seguidamente se indican:
 - a) Los sistemas de alarmas y sirenas deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento, con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivan su instalación.
 - b) Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma salvo para efectuar pruebas y ensayos de las instalaciones.
- 2. Estas pruebas pueden ser excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento, y rutinarias o de comprobación de su funcionamiento.
- 3. En ambos casos las pruebas se realizarán, previo conocimiento de la Policía Municipal, entre las 11 y 14 horas o entre las 16 y 20 horas y por un período no superior a cinco minutos. No se podrá efectuar más de una comprobación rutinaria al mes.

Artículo 56.- Mantenimiento.

- 1. Las personas titulares de los sistemas de alarmas y sirenas están obligadas a realizar revisiones preventivas por personal técnico cualificado.
- 2. Estas revisiones tendrán una periodicidad anual, no pudiendo transcurrir más de catorce meses entre dos sucesivas.

Artículo 57.- Requisitos para alarmas.

- 1. Sólo se autorizan, en función de su elemento emisor, las alarmas de tipo monotonal o bitonal.
- 2. Las alarmas del Grupo 1 cumplirán los siguientes requisitos:
 - a) Su instalación se realizará de forma que no deteriore el aspecto exterior del edificio.
 - b) La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder en ningún caso, de 60 segundos.
 - c) Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de silencio de 30 segundos y un máximo de 60 segundos, si antes no se produce la desconexión.
 - d) Si una vez terminado el ciclo total no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
 - e) El nivel sonoro máximo autorizado será de 85 dBA, medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.
- 3. Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los mismos requisitos que las del grupo anterior, excepto en el nivel sonoro máximo autorizado, que se fija en 70 dBA.
- 4. Las alarmas del Grupo 3 no tendrían más limitación que la de asegurar que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales colindantes no superen los valores máximos autorizados en la presente ordenanza.
- 5. Las alarmas del grupo 4 cumplirán los siguientes requisitos:

- a) El nivel sonoro máximo autorizado será de 85 dBA, medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.
- b) La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- c) Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de silencio de 30 segundos y un máximo de 60 segundos, si antes no se produce la desconexión.
- d) Si una vez terminado el ciclo total no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos. En caso contrario, y con independencia de que se incoe un expediente sancionador, la Policía Municipal podrá proceder a la retirada del vehículo al Depósito Municipal.

Artículo 58.- Sirenas autorizadas.

- 1. En sirenas se autorizan los sistemas múltiples (monotonales, bitonales y frecuenciales).
- 2. Los sistemas múltiples de aviso que lleven incorporados destellos luminosos deberán posibilitar el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.
- 3. El nivel sonoro máximo autorizado para las sirenas es de 95 dBA, medido a 7,5 metros del vehículo que la tenga instalada y en la dirección de máxima emisión.
- 4. Se autorizan niveles sonoros de hasta 105 dBA, siempre que el sistema esté dotado de un procedimiento de variación de nivel de emisión, directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 Km/h, volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de dicho valor.

Artículo 59.- Prohibición de uso de sirenas.

1. Se prohíbe la utilización de sirenas en ambulancias asistenciales en desplazamientos rutinarios y en los recorridos de regreso a la base.

2. Se prohíbe el uso de sirenas en las ambulancias no asistenciales, autorizándose únicamente avisos luminosos.

Artículo 60.- Autorización administrativa de alarmas.

- 1. Para la autorización de alarmas de los grupos 1, 2 y 3 las personas interesadas deberán acompañar a la instancia de solicitud la siguiente documentación:
 - a) Documentación acreditativa de la titularidad del local o bien en que se desea instalar.
 - b) Nombre, dirección y teléfono del/la responsable del control de desconexión.
- 2. El Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias que garanticen la interrupción del accionamiento de las alarmas o sirenas que funcionen de forma anormal, bien sea por defectos de la instalación, accionamiento indebido o por cualquier otra causa no contemplada en licencia.
- 3. El Ayuntamiento podrá así mismo realizar intervención subsidiaria para anulación de la alarma por perturbación ambiental en ausencia del titular o responsable del control de desconexión.

CAPITULO III .- CONTAMINACION ACUSTICA PRODUCIDA POR LOS VEHICULOS A MOTOR

Artículo 61.- Características de los vehículos

Todo vehículo de tracción mecánica debe tener en buenas condiciones cualquiera de sus elementos capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los tubos de escape.

Artículo 62.- Excepciones.

1. Los conductores de vehículos de motor, excepto los destinados al uso de los cuerpos

de policía, bomberos y otros destinados a servicios de urgencia, se abstendrán del uso de los dispositivos acústicos de su vehículo en todo el término municipal durante las 24 horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tráfico que se produzca en la calzada de las vías públicas.

2. Solo se justificará la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas o en casos de extrema urgencia.

Artículo 63.- Límites.

El nivel de emisión de ruidos en vehículos automóviles en circulación será el establecido en la siguiente tabla:

NIVELES SONOROS MÁXIMOS ADMISIBLES EN VEHÍCULOS						
(medidos según lo establecido en la Directiva 92/97/CEE y						
Directiva 78/1015/CEE)						
TIPO DE VEHICULO	dB(A)					
1. TRACTORES AGRÍCOLAS						
1.1. Con potencia hasta a 200 CV	90					
1.2. Con potencia superior a 200 CV	93					
2. CICLOMOTORES Y						
VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE	80					
CILINDRADA NO SUPERIOR A 50 CM ³						
3. OTROS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES						
3.1. De dos ruedas (*)						
3.1.1. Cilindrada superior a 50 cm3 hasta a	77					
80 cm3						
3.1.2. Cilindrada superior a 80 hasta a 175	80					
cm3	00					
3.1.3. Cilindrada superior a 175	82					
3.2. De tres ruedas						
3.2.1. Cilindrada no superior a 50 cm3	87					

3.3. De cuatro ruedas o más			
3.3.1. Vehículos destinados al transporte			
de pasajeros, con un máximo de 9	77		
asientos conductor incluido.			
3.3.2. Vehículos destinados al transporte			
de pasajeros, con más de 9 asientos	79-83 (según kW)		
y M.M.A superior a 3.5 toneladas:			
3.4. Vehículos destinados al			
transporte de mercancías:			
3.4.1. Con M.M.A. no superior a 2	75		
toneladas.	13		
3.4.2. Con M.M.A. entre 2-3'5 toneladas.	79		
3.4.3. Con M.M.A. superior 3.3'5 topologo	81-85		
3.4.3. Con M.M.A. superior a 3'5 toneladas	(según kW)		

Artículo 64.- Prohibiciones.

- 1. Todos los vehículos de motor y ciclomotores, que circulen por la vía pública, deberán estar dotados del correspondiente silenciador, debidamente homologado y en condiciones de eficacia.
- 2. Se prohíbe por tanto, el llamado: "escape libre", y que los gases expulsados por sus motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien de tubos resonadores, excediendo el nivel sonoro permitido.
- 3. Se prohíbe la circulación de vehículos que, debido a la carga que transportan, emitan ruidos que superen los límites reglamentarios.
- 4. Se prohíbe las aceleraciones injustificadas del motor de los vehículos que produzcan ruidos molestos en la vía pública.
- Queda prohibido el funcionamiento en los vehículos de aparatos acústicos o musicales que transmitan nivel sonoro desde dentro del vehículo, hacia el exterior, en un nivel AR-G 51/03-16

apreciable para el resto de conductores y viandantes.

6. Queda prohibido hacer funcionar los equipos de música de los vehículos a un volumen elevado con las ventanas abiertas.

Artículo 65.- Mecanismos de control.

- 1. La Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de cualquier vehículo que sobrepase los niveles máximos permitidos, y le indicará la obligación de presentar el vehículo en el lugar y hora precisos para su reconocimiento e inspección. Si el vehículo no se presenta dentro de los 7 días desde que se formula la denuncia, se presumirá la conformidad de su propietario.
- 2. Como medida cautelar, en caso de manifiesto y flagrante incumplimiento de los niveles de ruidos permitidos, a juicio del agente autorizado, éste podrá inmovilizar o retirar el vehículo y trasladarlo al depósito municipal para su reconocimiento e inspección, cosa que, comunicada al infractor, se deberá de hacer en un plazo máximo de 24 horas.
- 3. Si, inspeccionado el vehículo, este no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será retirada.

TÍTULO V.- DISCIPLINA AMBIENTAL

CAPITULO I.- INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 66.- Actividad de vigilancia, inspección y control

- 1. En el ejercicio de la función inspectora, el personal podrá:
 - a) Acceder, previa identificación y sin previa notificación, a las instalaciones o establecimientos donde se ejerza una actividad.
 - b) Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta ordenanza.
 - c) Requerir la información y documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

- d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.
- e) Cuando el lugar a inspeccionar sea un domicilio, o requiera previo consentimiento de su titular o persona que en él viva, se obtendrá aquél con tal carácter, o se solicitará autorización judicial.
- 2. Quienes realicen funciones de inspección tienen la estricta obligación de cumplir el deber de sigilo profesional y serán sancionados en caso de incumplimiento conforme a los preceptos disciplinarios que les sean de aplicación en cada caso.

Artículo 67.- Actas de Inspección.

- 1. Las visitas se realizarán de oficio o a instancia de parte, teniendo en cuenta las características del ruido o vibraciones. Se podrán realizar sin previo aviso en el caso de ejercicio de actividades, y a tal fin las mediciones relativas a ruido objetivo se realizarán previa citación al responsable del foco emisor, y las mediciones relativas a ruido subjetivo se podrán practicar sin el conocimiento del titular del foco de emisión del ruido, sin perjuicio de que en este último caso pueda ofrecerse al responsable del foco emisor una nueva medición en su presencia para su conocimiento.
- 2. En todas las visitas realizadas por el personal referido en el artículo 70, se levantará la correspondiente Acta de Inspección en la que se recogerán, el lugar, fecha y hora, los datos identificativos de la actividad y de su representante, los hechos percibidos por la inspección y específicamente las comprobaciones y mediciones realizadas y cualquier dato que permita conocer a fondo el problema originado o la solución implantada, las pruebas y comprobaciones efectuadas y los resultados de las mismas, identificación de los técnicos actuantes.
- 3. Las actas serán de conformidad, de deficiencias subsanables o de incumplimiento y en su anverso se recogerán los medios de impugnación. Todas las partes intervinientes firmarán el acta, surtiendo los mismos efectos la negativa a hacerlo y tendrán derecho a obtener una copia.
- 4. En las actas de deficiencias subsanables se recogerá la medida correctora propuesta y

el plazo de ejecución.

5. Los hechos constatados por el personal de inspección en las actas formalizadas conforme a lo previsto en esta Ordenanza, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los/as interesados/as.

Artículo68.- Colaboración con la administración

- 1. Las personas titulares y/o responsables de los emisores acústicos están obligados a prestar a las autoridades competentes y a sus agentes, toda la colaboración que sea necesaria a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.
- 2. Los denunciantes deben prestar a las autoridades competentes, o a sus agentes, la colaboración necesaria para realizar las inspecciones pertinentes, (exámenes, controles, mediciones, etc.), permitiendo el acceso al lugar de las molestias denunciadas.
- 3. La falta de colaboración por parte del denunciante, en la función inspectora de la Administración, tendrá como consecuencia, previo los trámites oportunos, la terminación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el procedimiento administrativo general.

Artículo 69.- Denuncias.

- 1. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminantes que pudieran contravenir las prescripciones de esta Ordenanza.
- 2. El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.
- 3. La persona denunciante estará sujeta a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe.

Artículo 70.- Personal de Inspección

- 1. El personal técnico municipal que realice la inspección y verificación de las instalaciones gozará en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de Agente de la Autoridad, estando facultado para acceder, tras su identificación y sin previo aviso, a las instalaciones y actividades objeto de la presente Ordenanza.
- 2. El personal técnico municipal o de entidades que realicen las inspecciones, mediciones, etc., deberá poseer la formación técnica adecuada. Para ello, el Ayuntamiento podrá definir distintos niveles de acreditación en función del tipo de medida y precisión de las mismas.
- 3. En el ejercicio de su misión, el personal a que se refiere el apartado anterior podrá ir acompañado de las personas expertas que considere necesario, que estarán sujetos a las normas del secreto administrativo.

CAPITULO II.- RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD

Artículo 71.- Procedimiento de restauración de la legalidad

- 1. En el caso de que se adviertan irregularidades o deficiencias en el funcionamiento o ubicación de actividades o instalaciones, el órgano competente requerirá al titular de la misma para que las corrija o subsane las deficiencias, en un plazo acorde con la naturaleza de las posibles medidas correctoras a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo casos especiales o excepcionales, debidamente justificados.
- 2. Transcurrido el citado plazo, se efectuará comprobación de la subsanación por los servicios de inspección. En el supuesto de que no se haya cumplido satisfactoriamente lo ordenado, se analizará la existencia o no de infracción administrativa.

Artículo 72.- Cumplimento de las medidas correctoras

1. Los procedimientos de restauración de la legalidad podrán resolverse con el archivo del

expediente si durante su tramitación se comprueba que se han subsanado los defectos requeridos o si han desaparecido las molestias o el objeto del procedimiento corrector, o bien ordenando la adopción de aquellas medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

- 2. Agotados los plazos establecidos, sin que se hayan adoptado las medidas correctoras requeridas, y con independencia de las sanciones que puedan corresponder, se podrá dictar resolución, previa concesión de un trámite de audiencia, imponiendo alguna de las siguientes medidas para el cumplimiento de la legalidad:
 - a) Imponer multas coercitivas sucesivas, sin que la cuantía de cada una de ellas pueda exceder del 20% del importe de la sanción que le correspondiera.
 - b) Ordenarse la ejecución subsidiaria
 - c) En atención a la gravedad del perjuicio ocasionado, al nivel del ruido transmitido, así como en los casos de molestias a vecinos, disponer la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes,
- 3. Los infractores estarán obligados a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas, con independencia de la sanción penal o administrativa que se le imponga.
- 4. La prescripción de las infracciones no afectará a la obligación de restaurar ni a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 73.- Personas Responsables.

- 1. Personas responsables.
 - a) De las infracciones a las normas de esta Ordenanza, cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, su titular.
 - b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario o, en su caso, el conductor.

- c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable.
- 2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en los que se apreciare un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo del asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 74.- Incoación de expedientes sancionadores.

- 1. Comprobada una infracción por el personal técnico municipal, se dará traslado del correspondiente informe a la autoridad o, en su caso, responsable municipal de la materia, quien determinará la incoación de un expediente sancionador cuyo Instructor será el Jefe de la Policía Municipal. Igualmente se procederá cuando exista denuncia de parte interesada.
- 2. El acto de incoación será comunicado a la persona presunta responsable y al denunciante, si lo hubiere, así como el informe o informes que lo sustenten, en los que, se contendrán la descripción del hecho y el precepto o preceptos supuestamente infringidos, así como cuantas circunstancias concurran en el caso, a fin de que aquél/la, en un plazo de quince días, pueda alegar todo lo que estime oportuno en su defensa y aportar las pruebas pertinentes al caso.
- 3. Las actas de inspección tendrán la consideración de acto de incoación de expediente sancionador cuando en ellas se indique la norma infringida, la posible sanción aplicable, se prevea la posibilidad de realizar alegaciones y aportar pruebas, se indique quién será la persona Instructora del expediente, se indique el régimen de recusación del mismo y se señale el órgano competente para la resolución del procedimiento.

Artículo 75.- Instrucción y resolución.

Una vez finalizada la fase de instrucción a que se refieren los apartados anteriores, incluida la realización de una fase probatoria, se notificará a las personas responsables de

la supuesta infracción, la propuesta de resolución formulada por el instructor del expediente, indicándoles que disponen de un plazo de quince días para formular alegaciones. Concluido el trámite de audiencia se remitirá el conjunto de las actuaciones a la autoridad competente para la resolución definitiva.

CAPITULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 76.- Régimen de infracciones y sanciones

- 1. El incumplimiento del ordenamiento jurídico en materia de protección del medio ambiente establecido en esta ordenanza y en la legislación complementaria dará lugar a la aplicación por parte del Ayuntamiento del régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 3/1998 de 27 de Febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido y la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local así como para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, se establecen los tipos de infracciones y sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en la presente ordenanza.
- 2. El ejercicio de la potestad sancionadora por el Ayuntamiento en materia de contaminación acústica se acomodará a lo previsto en la Ley 2/1998 de 20 de Febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 77.- Infracciones muy graves.

- 1. Se considerarán muy graves, por suponer una perturbación relevante de la convivencia que afecta de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas:
 - a) La iniciación o ejecución de obras, proyectos y actuaciones sin haberse obtenido licencia, autorización o evaluación de impacto ambiental, sin haber realizado la oportuna comunicación previa, o sin ajustarse a las condiciones impuestas en las autorizaciones y licencias ambientales o en las declaraciones de impacto

- ambiental o sin ajustarse a las condiciones notificadas en la comunicación previa
- b) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- c) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial
- d) La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la documentación que se acompañe o incorpore a la comunicación previa de actividades clasificadas, a la evaluación de impacto ambiental y a la emisión de autorizaciones y licencias ambientales de todo tipo
- e) El incumplimiento de las órdenes administrativas de restauración y recuperación del medio ambiente alterado.
- f) El incumplimiento de las medidas cautelares adoptadas por el órgano competente.
- g) La no ejecución, en el plazo fijado, de las medidas correctoras que fueran necesarias para el cese de la perturbación acústica, cuando su adopción hubiese sido requerida por la autoridad municipal.
- h) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad competente.
- i) La reiteración en la comisión de faltas graves.

Artículo 78.- Infracciones graves.

- 1. Se considerarán infracciones graves, por la especial intensidad que la perturbación es susceptible de ocasionar en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades, las siguientes:
 - a) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - b) Desarrollar la actividad con alteración de las circunstancias que precisamente permitieron otorgar la licencia en lo referido a la transmisión de ruidos y vibraciones.
 - c) La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación

- acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ordenanza.
- d) La realización de trabajos en la vía pública, la manifestación y, en general, el desarrollo de actividades perturbadoras sin preceptiva autorización o licencia.
- e) La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedirla. En particular, constituirá obstrucción o resistencia:
 - La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación.
 - ii. La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación.
 - iii. Negar injustificadamente la entrada de los agentes o inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador.
- f) La utilización de sirenas en vehículos cuando se realice sin autorización municipal o sin cumplir las condiciones de la autorización
- g) Las instalaciones de alarma que funcionen sin autorización municipal o sin ajustarse a las condiciones de la autorización
- h) La reiteración en la comisión de infracciones leves.

Artículo 79.- Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves las siguientes:

- a) La circulación con vehículos con el escape libre o parcialmente libre
- b) La circulación de vehículos a motor con deficiencias medioambientales
- c) La no presentación de vehículos en el plazo señalado en el Control de Vehículos, cuando sus titulares hayan sido requeridos a someterlo a inspección en dicho servicio
- d) Y aquellas acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza que por la menor intensidad que la perturbación es susceptible de ocasionar en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades, no son tipificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 80.- Inmovilización de vehículos.

Podrá declararse con carácter preventivo, la prohibición de circular del vehículo hasta que se efectúe su revisión por la policía municipal. Si, pese a ello, los agentes de la autoridad observasen la circulación del vehículo, procederán a su inmovilización y posterior retirada al depósito municipal del que solo saldrá para ser trasladado a taller al objeto de corregir sus deficiencias con cargo al infractor.

Artículo 81.- Sanciones.

- 1. Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, serán sancionadas por el/la Alcalde/sa conforme se establece en los siguientes apartados:
 - i) 1.- Las infracciones leves, con multa de hasta 750 euros.
 - ii) 2.- Las infracciones graves, según los casos, mediante:
 - (a) Multa de 751 hasta 24.000 euros
 - (b) Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo no superior a seis meses.
 - iii) 3.- Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:
 - (a) Multa de 24.001 hasta 1.200.000 euros.
 - (b) Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo de siete meses a un año.
 - (c) Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad, después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en falta muy grave.
- 2. Las sanciones previstas en el apartado precedente tendrán carácter acumulativo.

Artículo 82.- Graduación y sustitución de sanciones.

- 1. El riesgo o daño ocasionado, el beneficio obtenido y la intencionalidad podrán dar lugar a que se agraven las sanciones, así como la infracción con el mismo hecho de varios preceptos de la Ordenanza o de la normativa ambiental aplicable.
- 2. En ningún caso podrán imponerse, en atención a las circunstancias agravantes concurrentes, sanciones previstas para infracciones o categorías infractoras de mayor

gravedad.

3. Las multas previstas en la Ordenanza podrán ser sustituidas por sanciones de cese de actividad cuando éstas sean más eficaces para salvaguardar los derechos de terceros.

4. Las multas impuestas por resolución firme podrán ser sustituidas por sanciones de cese de actividad cuando no sean abonadas.

5. Será considerada circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa la adopción de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre el medio ambiente se deriven de una determinada actividad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las licencias de actividad, en lo que se refiere a requisitos de la solicitud, trámites de información pública, emisión de informes e imposición de medidas correctoras, se regularán por lo dispuesto en el Cap. III del Título III de la Ley 3/1998, de 27 de Febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, y por cuantas disposiciones se dicten en su desarrollo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el caso de que la adaptación exigida con arreglo a la disposiciones anteriores haga necesaria la adopción de alguna medida especialmente costosa o de imposible materialización técnica o jurídica, el Ayuntamiento, a instancia de interesado y en expediente administrativo contradictorio y con la debida motivación, podrá eximir a la actividad de la adopción de la concreta medida o medidas que reúnan las características indicadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda derogada la Ordenanza de Ruido y Vibraciones del municipio de Bermeo publicada en el BOB de 16 de junio de 2003 y sus modificaciones posteriores.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza serán de aplicación sin perjuicio de las Ordenanzas Municipales en vigor reguladoras de las diferentes materias de competencia municipal.

SEGUNDA.-

Por Decreto de la Alcaldía-Presidencia se podrán modificar las especificaciones sobre metodología para mediciones acústicas contempladas en el Anexo II.

TERCERA-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia del texto íntegro de la Ordenanza.

ANEXO I.- DEFINICIONES

- a) ABSORCION ACUSTICA.-Propiedad, que poseen ciertos materiales y objetos, de transformar la energía acústica en calor, bien por efecto de la propagación del sonido en un medio o bien por disipación en la superficie de separación de dos medios.
- b) ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR IMPACTO ACÚSTICO.-Todas aquellas actividades sometidas a licencia, autorización, comunicación previa o declaración responsable y que a juicio municipal puedan ser susceptibles de generar impacto además de las referidas en el Artículo 37.
- c) ALARMA.- alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando, sin autorización, la instalación, local o bien en el que se encuentra instalada.
- d) ALARMA DE SISTEMA MONOTONAL.- Toda alarma o sirena en la que predomina un único tono.
- e) ALARMA DE SISTEMA BITONAL.- Toda alarma o sirena en la que existen dos

- tonos perfectamente diferenciables y que funciona de forma alternativa a intervalos constantes.
- f) ALARMA DE SISTEMA FRECUENCIAL.- Toda alarma o sirena en la que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automática.
- g) AISLAMIENTO ACUSTICO BRUTO.- Diferencia entre las medidas espaciotemporales de los niveles de presión acústica producidos, en las 2 salas, por una o más fuentes sonoras situadas en una de las salas.
- h) AISLAMIENTO ACUSTICO NORMALIZADO.- Aislamiento acústico bruto correspondiente a un valor de referencia del tiempo de reverberación en una sala receptora. Nota: Aislamiento de un elemento constructivo medido en laboratorio en condiciones señaladas en la Norma UNE 74.040/111.
- ALTAVOZ.- Transductor que permite obtener oscilaciones acústicas a partir de señales eléctricas y diseñado para radiar la potencia acústica en el espacio que le rodea. El término "altavoz" se aplica al altavoz elemental y también al conjunto del montaje acústico.
- j) DECIBELIO.- Décima parte del belio. El decibelio se utiliza más frecuentemente que el belio como unidad de nivel. Se puede definir el decibelio como la unidad de nivel utilizada para una magnitud proporcional a la potencia y siendo la base del logaritmo igual a la raíz décima de diez. El decibelio se utiliza así mismo como unidad de nivel de una magnitud de un campo, siendo la base del logaritmo igual a la raíz vigésima de diez.
- k) FUENTE SONORA SIMPLE.- Fuente sonora que irradia el sonido igualmente en todas las direcciones en un campo libre.
- FUENTE SONORA PUNTUAL.- Fuente sonora cuya emisión de sonido parece provenir de un solo punto.
- m) MATERIAL AISLANTE ACUSTICO.- Material utilizado en el aislamiento contra la transmisión del sonido.
- n) MATERIAL INSONORO (ANTIVIBRATORIO).- Material que produce poco ruido al ser sometido a choques o vibraciones y que reduce la propagación de los ruidos por choque y de las vibraciones.
- o) MICROFONO.-Transductor electro-acústico que permite obtener señales eléctricas a partir de oscilaciones acústicas.

- p) NIVEL.-Logaritmo del cociente entre el valor de una magnitud dada y un valor de referencia de la misma magnitud. Deben especificarse: La base del logaritmo, el valor de referencia y el tipo de nivel. Notas:
 - Para indicar el tipo de nivel se utiliza una expresión compuesta, como por ejemplo "nivel de potencia acústica" o "nivel de presión acústica".
 - El valor de referencia no cambia aunque la magnitud elegida se exprese en valor eficaz, de cresta o cualquier otro.
 - Para precisar la base del logaritmo se utiliza una unidad de nivel asociada a dicha base.
- q) NIVEL DE PRESION ACUSTICA. Logaritmo del cociente entre el valor de una presión acústica determinada y el valor de la presión acústica tomado como referencia. El nivel de presión acústica, expresado en decibelios, es igual a veinte veces el logaritmo decimal de dicho cociente.
- r) PLAN ZONAL ACÚSTICO.- conjunto de actuaciones a desarrollar por una administración pública territorial, en una zona de protección acústica especial para reducir la contaminación acústica y orientadas a la consecución de los objetivos de calidad acústica que son de aplicación en la misma.
- s) POTENCIA ACUSTICA.- Es la energía emitida en la unidad de tiempo por una fuente determinada.
- t) PRESION ACUSTICA.- Es la diferencia entre la presión total instantánea en un punto determinado, en presencia de una onda acústica, y la presión estática en el mismo punto.
- u) REVERBERACION.- Sonido que permanece en un espacio cerrado una vez se ha detenido la fuente sonora, como consecuencia de las repetidas reflexiones y dispersiones del sonido.
- v) RUIDO.- Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio, puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.
- w) RUIDO AMBIENTAL.- En lo que se refiere a la presente ordenanza se tratar del sonido exterior emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales.
- x) SIRENA.- Todo dispositivo sonoro instalado de forma permanente o esporádica en cualquier vehículo móvil, que tenga por finalidad advertir que está realizando un servicio urgente.

- y) SONIDO.- Vibración acústica capaz de provocar una sensación auditiva.
- z) SONOMETRO.- Aparato que sirve para medir el nivel de presión acústica, ponderada mediante una ponderación de frecuencia normalizada y una ponderación temporal exponencial normalizada.
- aa) VIBRACION ACUSTICA, OSCILACION ACUSTICA.- Movimiento de partículas de un medio elástico en torno a una posición de equilibrio.
- bb) ZONA DE PROTECCIÓN ACÚSTICA ESPECIAL (ZPAE): área o áreas acústicas en las que se incumplen los objetivos de calidad acústica aplicables, y sean así declaradas por la Administración y para las cuales se define el correspondiente Plan Zonal.

ANEXO II.- METODOLOGÍAS PARA MEDIDAS ACÚSTICAS.

A. Procedimientos de medida

Los procedimientos de evaluación para la verificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica detallados en el Anexo II del Decreto 213/2012 de contaminación acústica en la CAPV, y a los que hace referencia el artículo 78 y 82 de la presente Ordenanza se efectuarán siempre a través de la aplicación de las metodologías a las que se refiere el mencionado anexo.

Por otro lado, tal y como determina el propio Anexo II del Decreto 213/2012, para la inspección de actividades la valoración de los índices acústicos se efectuará, únicamente mediante mediciones.

1. EQUIPOS DE MEDIDA

1.1 Los sonómetros y calibradores utilizados para la elaboración de mediciones para la verificación del cumplimiento de la presente Ordenanza cumplirán los requisitos detallados en el artículo 30 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

1.2 OTROS EQUIPOS

Los equipos empleados en las medidas de tiempos de reverberación deben cumplir los requisitos definidos en UNE EN ISO 3382:2001 o norma que la sustituya.

La cadena de emisión sonora que se emplee para la medida del aislamiento a ruido aéreo deberá cumplir los siguientes requisitos:

- El sonido debe ser estacionario y tener un espectro continuo en el rango de frecuencias considerado.
- Asegurar un nivel en el recinto receptor suficientemente alto respecto al ruido de fondo, garantizando niveles en el recinto receptor al menos 10 dB superiores al ruido de fondo en cada banda de frecuencia. En caso contrario se efectuarán correcciones según se especifica.
- Se requiere que no presente diferencias de nivel mayores de 6 dB entre bandas de 1/3 octava adyacentes.

La fuente sonora debe cumplir las especificaciones de la norma UNE-EN-ISO 140-4:1999 o norma que la sustituya.

La máquina de impactos normalizada debe cumplir las especificaciones de la norma UNE EN-ISO 140-7:1999 o norma que la sustituya.

Para asegurar la calidad de las medidas, los equipos deberán estar incluidos en un plan de mantenimiento y calibración que incluya el periodo de calibración y su trazabilidad.

Los sonómetros se calibrarán, al menos, antes y después de su utilización mediante los correspondientes calibradores acústicos.

Los equipos (sonómetros y calibradores) empleados deberán llevar un plan de verificación anual.

Los equipos de medida de vibraciones deberán cumplir las especificaciones de la norma UNE EN ISO 8041:2006 o norma que la sustituya.

2. CORRECIONES POR RUIDO DE FONDO

Se deben efectuar medidas del ruido de fondo en los puntos donde se requiere medir los niveles de inmisión para asegurar que éste no influya en los niveles originados por la actividad.

EL RUIDO DE FONDO SE DEFINE COMO EL NIVEL DE RUIDO EXISTENTE CUANDO EL FOCO DE MOLESTIA NO ESTÁ EN FUNCIONAMIENTO.

El ruido de fondo debe ser al menos 3 dB (A) inferior al nivel medido originado por el foco originario de la molestia.

Si la diferencia en los niveles sonoros medidos con y sin el funcionamiento del foco de molestia es menor de 10 dB pero superior a 3 dB (A) se efectuará la siguiente corrección:

 Si la medida es de vigilancia o de inspección, la corrección se efectuará restando al valor medido, el valor correspondiente a la diferencia de niveles en la siguiente tabla.

CORRECCIÓN POR RUIDO DE FONDO								
	DIFERENCIA DE NIVEL							
Diferencia	< 3 dB	3-4	> 4 - 5	> 5 - 6	> 6 - 8	> 8 - 10		
Corrección	No	2,5	2	1,5	1	0,5		

- En el caso de medidas de ingeniería, la corrección se efectuará mediante la utilización de la siguiente fórmula:

$$L = 10 log (10 (Lmedido/10) - 10 (LRF/10)) dB (A)$$

Donde,

L: nivel final corregido en dB.(A)

L_{medido}: nivel medido con el foco funcionando.

L_{RF}: nivel de ruido/vibración de fondo medido con el foco parado.

Si la diferencia de niveles es menor de 3 dB(A) se indicará en el informe que el ruido de fondo influye en los niveles medidos.

Si la diferencia de niveles es superior a 10 dB(A) no se necesario aplicar ninguna corrección por ruido de fondo.

Cuando se efectúan medidas en frecuencias las correcciones se efectúan en cada banda de frecuencia.

En aquellos casos, en los que no es posible efectuar la medida de ruido de fondo, al no poder detener el funcionamiento del foco de ruido, se evaluará el nivel asociado al ruido de fondo de la siguiente manera: Durante la medida se observarán los niveles de presión sonora (Lp), reflejando, como nivel de ruido de fondo, en el informe aquellos niveles que, a juicio del técnico, no están asociados al foco de ruido analizado.

3. TIPOS DE MEDIDAS

Los tipos de medida que se recogen en este Anexo son:

- Determinación de los valores de los índices acústicos para actividades e instalaciones fijas en el suelo urbano residencial en dBA en el ambiente interior.
- Determinación de los valores de los índices acústicos para actividades e instalaciones fijas en el suelo urbano residencial en dBA en el ambiente exterior.
- Determinación "in situ" del aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales.
- Determinación "in situ" del aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.
- Determinación "in situ" del aislamiento a ruido de impactos entre locales.
- Determinación de niveles de vibración en edificios.

Para permitir y facilitar la comparación entre las medidas se detalla en el apartado siguiente el procedimiento para los diferentes tipos de medida, diferenciando cuando es pertinente los diferentes métodos en función del nivel de precisión de la medida.

4. DETERMINACION DE LOS VALORES DE LOS ÍNDICES ACÚSTICOS

Las medidas que se refieren a la determinación de los niveles sonoros globales cumplirán con los siguientes requisitos:

- Las mediciones se pueden realizar en continuo durante el periodo temporal de evaluación completo, o aplicando métodos de muestreo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida seleccionados dentro del periodo temporal de evaluación.
- Cuando en la medición se apliquen métodos de muestreo del nivel de presión sonora, para cada periodo temporal de evaluación, día, tarde, noche, se seleccionarán, atendiendo a las características del ruido que se esté evaluando, el intervalo temporal de cada medida Ti, el número de medidas a realizar n y los intervalos temporales entre medidas, de forma que el resultado de la medida sea representativo de la valoración del índice que se está evaluando en el periodo temporal de evaluación.
- Para la determinación de los niveles sonoros promedios a largo plazo se deben obtener suficientes muestras independientes para obtener una estimación representativa del nivel sonoro promediado de largo plazo.
- Para la selección de la altura del punto de evaluación en el exterior podrán elegirse distintas alturas, si bien éstas nunca deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo, en aplicaciones, tales como:
 - o la planificación acústica,
 - o la determinación de zonas ruidosas.
 - o la evaluación acústica en zonas rurales con casas de una planta,
 - la preparación de medidas locales para reducir el impacto sonoro en viviendas específicas y
 - la elaboración de un mapa de ruido detallado de una zona limitada, que ilustre la exposición al ruido de cada vivienda.
- Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán con puertas y ventanas cerradas, y las posiciones preferentes del punto de evaluación cumplirán las especificaciones que se detallan a continuación realizando como mínimo tres posiciones.
 - Las posiciones preferentes del punto de evaluación estarán al menos a 1 m de las paredes u otras superficies, a entre 1,2 m y 1,5 m sobre el piso, y

- aproximadamente a 1,5 m de las ventanas. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.
- Cuando la finalidad de las mediciones sea la inspección de actividades, los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo.
- La medición, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos por los emisores acústicos, se llevará a cabo en el lugar en que su valor sea más alto en la zona más sensible objeto de protección.
- Cuando, por las características del emisor acústico, se comprueben variaciones significativas de sus niveles de emisión sonora durante el periodo temporal de evaluación, se dividirá éste, en intervalos de tiempo, Ti, o fases de ruido (i) en los cuales el nivel de presión sonora en el punto de evaluación se perciba de manera uniforme.
- En cada fase de ruido se realizarán al menos tres mediciones del L_K²_{eq,Ti}, En caso de que la elaboración de 3 mediciones no sea posible por las condiciones de funcionamiento del foco o cualquier otra causa, pueden ser aceptables resultados obtenidos con un número de muestras menor siempre y cuando quede debidamente justificado por la técnico encargado de la elaboración de la medida.
- Las medidas se considerarán válidas, cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos, es menor o igual a 6 dBA para sonidos que fluctúan y de 3 dBA para sonidos de tipo continuo.
- Si la diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de tres mediciones.
- De reproducirse un valor muy diferenciado del resto, se investigará su origen. Si se localiza, se deberá repetir hasta cinco veces las mediciones, de forma que el foco origen de dicho valor entre en funcionamiento durante los cinco segundos de duración de cada medida.
- Se tomará como resultado de la medición del L_{Keq,Ti}, el valor promedio energético de los obtenidos.

_

² K: hace referencia a la corrección por componentes tonales, impulsivas o de baja frecuencia a las que hace alusión el sub-apartado 2 del apartado B del presente anexo.

- En la determinación del L_{Keq,Ti}se tendrá en cuenta la corrección por ruido de fondo descrita en el presente Anexo.
- Cuando se determinen fases de ruido, la evaluación del nivel sonoro en el periodo temporal de evaluación se determinará a partir de los valores de los índices L_{Keq,Ti} de cada fase de ruido medida, aplicando la siguiente expresión:

$$L_{Keq,T} = 10 \lg(\frac{1}{T} \sum_{i=1}^{n} Ti \, 10^{0.1 L_{Keq,T}})$$

Donde:

T, es el tiempo en segundos correspondiente al periodo temporal de evaluación considerado (≥ Ti).

Ti, es el intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido i. La suma de los Ti =T.

n, es el número de fases de ruido en que se descompone el periodo temporal de referencia T.

El valor del nivel sonoro resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.

- En cada fase de ruido se realizarán al menos tres mediciones del L_{AFmax},. En caso de que la elaboración de 3 mediciones no sea posible por las condiciones de funcionamiento del foco o cualquier otra causa, pueden ser aceptables resultados obtenidos con un número de muestras menor siempre y cuando quede debidamente justificado por la técnico encargado de la elaboración de la medida.
- Se tomará como resultado de la medición del L_{AFmax} el valor más alto de los obtenidos.
- En la realización de las mediciones para la evaluación de los niveles sonoros, se deberán guardar las siguientes precauciones:
 - Las condiciones de humedad y temperatura deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.
 - Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador

sonoro, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto el valor de referencia inicial.

- 3. Las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medida con pantalla anti-viento. Así mismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 5 metros por segundo se desistirá de la medición.
- 4.1 Determinación de niveles sonoros en el ambiente interior

MEDIDAS DE VIGILANCIA

Determinación de los índices de evaluación se efectuará, con respuesta en tiempo "Fast" y ponderación en frecuencia "A".

- La calibración del equipo de medida se efectuará al menos al inicio y final de la elaboración de las medidas
- Las medidas se realizarán en el centro de la habitación más afectada (evitando cocinas, baños y pasillos), y lo más alejado posible de cualquier objeto o superficie manteniendo las puertas y ventanas cerradas.
- Cuando sea posible, se efectuará la medida de ruido de fondo, es decir aquella durante la cual no aparece el foco a controlar.

El tiempo de medida dependerá de la tipología del ruido, seleccionando en todo caso periodos representativos de la evolución del mismo. Así, ruidos continuos identificables por encima del ruido de fondo se pueden caracterizar con periodos de observación entre 10 segundos y 1 minuto, siendo necesarios periodos más largos (el tiempo suficiente para estabilizar el nivel L_{Aeq} en la pantalla del sonómetro) para ruidos fluctuantes en el tiempo.

En el caso de ruidos esporádicos la medida se realizará durante el tiempo de funcionamiento del evento, registrando el tiempo de medida (puerta de garaje, ascensor, compresor) y si el evento es repetitivo su periodicidad

El valor representativo será el promedio de los valores medidos y el máximo de los valores máximos medidos.

En el informe se recogerá:

- Nombre del técnico
- Fecha, hora, dirección
- Equipo utilizado (modelo, número de serie y certificado de calibración y verificación))
- Descripción del ruido

- Tipo de ruido (continuo, fluctuante, impulsivo...)
- Foco emisor
- Niveles medidos
- Valoración subjetiva de la existencia de componentes tonales o impulsivas

Las "medidas de vigilancia" deberán ser validadas por los técnicos de Medio Ambiente cuando las medidas difieran en \pm 3 dB del límite correspondiente o en aquellos casos en los que se estime la existencia de componentes tonales o impulsivas.

MEDIDA DE INSPECCIÓN

Son medidas similares a las anteriores con las siguientes modificaciones:

- Las medidas las realizarán técnicos con una capacitación acorde a las medidas a realizar.
- Antes y después de la medida se verificará el sonómetro mediante un calibrador sonoro.

En el informe se recogerá:

- Nombre del técnico
- Fecha, hora, dirección.
- Equipo utilizado (modelo, número de serie y certificado de calibración y verificación)).
- Descripción del ruido.
- Tipo de ruido (continuo, fluctuante, impulsivo...)
- Foco emisor.
- Niveles medidos.
- Corrección por ruido de fondo.
- Valoración subjetiva de la existencia de componentes tonales o impulsivas
- Penalizaciones: En función del tipo de ruido.

MEDIDA DE LABORATORIO

Además de la determinación de los niveles de presión sonora existentes en el local afectado, en el interior de viviendas, permitirá la determinación de componentes tonales o impulsivas.

Antes y después de la medida se verificará el sonómetro mediante un calibrador sonoro. Mediante una inspección previa cualitativa se identificarán los focos de la molestia.

Las medidas se efectuarán manteniendo el foco de ruido en la posición de máxima emisión para el foco de ruido. En el caso de varias condiciones de funcionamiento se evaluarán la correspondiente a funcionamiento nominal y el funcionamiento máximo.

Se definirá la naturaleza del ruido: continuo, intermitente, impulsivo, existencia de tono puro, etc.

Se justificarán los diferentes modos de funcionamiento mediante la medida de los niveles en el local emisor o en las proximidades de la actividad. Esta información servirá como referencia para conocer las condiciones en las que se han efectuado las medidas y como base para comparación de medidas y su repetitividad.

Los niveles en el receptor se medirán en el local más afectado por la actividad, manteniendo las puertas y ventanas cerradas, permaneciendo en la estancia durante la medida únicamente el técnico que las realice.

El periodo de medida se seleccionará en cada caso dependiendo del funcionamiento del foco de ruido y siempre se medirá el tiempo necesario para obtener un nivel representativo de su evolución. En todo caso se incluirá en el informe el período de medida empleado.

Las medidas se efectuarán empleando la respuesta en tiempo FAST y la ponderación en frecuencia A.

El nivel representativo de la medida será el resultado de promediar las medidas efectuadas en el caso de que el ruido tenga carácter continuo; y el valor mayor de los niveles medidos en el caso de que el ruido presente carácter variable. El nivel representativo L_{AFmax} de la medida será el valor mayor medido.

Además, con el fin de determinar posibles penalizaciones si se detecta la existencia de ruidos impulsivos o existencia de componentes tonales, se efectuarán las siguientes medidas complementarias:

Determinación del nivel máximo "L_{Aeq}" con ponderación en tiempo "Impulse" y en frecuencia A, para evaluar la existencia de componentes impulsivas.

Determinación de los niveles sonoros en bandas de 1/3 octava mediante la utilización de filtros para evaluar la existencia de componentes tonales.

Las medidas se realizarán en estancias no reverberantes, para lo que se evitarán cocinas, baños y pasillos.

En el informe se recogerá:

- Nombre del técnico y/o de la entidad que realiza las medidas.
- Fecha, hora, dirección.

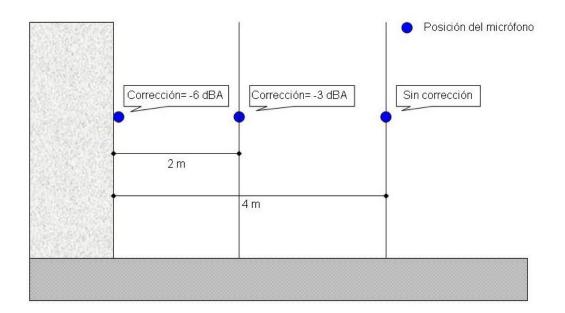
- Equipo utilizado (modelo, número de serie y certificado de calibración y verificación).
- Descripción del ruido.
- Tipo de ruido (continuo estable, continuo aleatorio, esporádico, impulsivo...)
- Foco emisor, descripción del modo o modos de funcionamiento.
- Niveles medidos emisor y receptor en las diferentes condiciones de funcionamiento.
- Existencia de componentes tonales.
- Existencia de componentes impulsivas.
- Penalizaciones.
- Esquema de la ubicación de los focos y de los puntos de medida.

4.2 Determinación de niveles sonoros en el ambiente exterior

En la evaluación de los niveles sonoros en el ambiente exterior mediante índices de ruido, el sonido que se tiene en cuenta es el sonido incidente, es decir, no se considera el sonido reflejado en el propio paramento vertical

Si las medidas se efectúan a un nivel superior al del terreno, la medida se efectuará asomando el sonómetro por una ventana o balcón a una distancia inferior a 1m de la misma.

En todo caso el micrófono se ubicará a una distancia mayor de 1 m. de las esquinas de la fachada.



MEDIDAS DE VIGILANCIA

Se utilizarán pantallas protectoras anti-viento.

Se desistirá de efectuar medidas en condiciones de lluvia, con viento fuerte, o viento en contra.

Las medidas deben cubrir los intervalos de funcionamiento del foco de ruido que sean relevantes para la obtención del Leq en los periodos de referencia especificados en esta Ordenanza (diurno/tarde/noche).

Las mediciones se deben realizar durante condiciones normales de funcionamiento del foco, seleccionando aquellos periodos que originen los mayores niveles y, por tanto, la mayor molestia.

Las "medidas de vigilancia" deberán ser validadas por los técnicos de Medio Ambiente cuando las medidas difieran en \pm 3 dB del límite correspondiente o en aquellos casos en los que se estime la existencia de componentes tonales o impulsivas.

En el informe de medida se recogerán los mismos aspectos que para ruido interior.

MEDIDAS DE INSPECCIÓN

Son medidas similares a las anteriores con las siguientes modificaciones:

- Las medidas las realizarán técnicos con una capacitación acorde a las medidas a realizar.
- Antes y después de la medida se verificará el sonómetro mediante un calibrador sonoro.
- En el informe de medida se recogerán los mismos aspectos que para el ruido interior.

MEDIDAS DE LABORATORIO

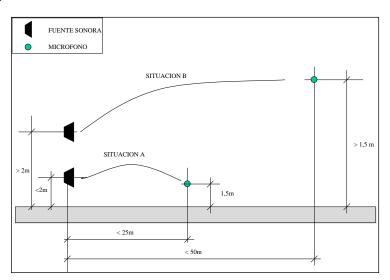
Se tendrá en cuenta la posible afección de las condiciones meteorológicas. Es recomendable efectuar las medidas en condiciones de mayor estabilidad (consideradas con ligero viento a favor desde la fuente de ruido al receptor o en condiciones de ligera inversión térmica que normalmente ocurre durante el periodo nocturno). En todo caso, se especificarán las condiciones meteorológicas existentes durante la medida y su posible influencia en las mismas.

Se utilizarán pantallas protectoras anti-viento.

Se desistirá de efectuar medidas en condiciones de lluvia, con viento fuerte (velocidad superior a 5 m/s), o bien con viento en contra (del receptor hacia el emisor).

No será preciso tener en cuenta las condiciones meteorológicas cuando la distancia entre fuente y receptor sea inferior a 25 m., la altura de la fuente sea inferior a 2 m. y el receptor esté ubicado a menos de 1.5 m. de altura. (SITUACION A).

Asimismo, no será preciso controlar las condiciones meteorológicas para alturas superiores emisor-receptor cuando la distancia entre ellos sea inferior a 50 m. (SITUACION B).



Las medidas deben cubrir los intervalos de funcionamiento del foco de ruido que sean relevantes para la obtención del LAeq y LAmax en los periodos de referencia especificados en esta Ordenanza (diurno/nocturno).

Las mediciones se deben realizar durante condiciones normales de funcionamiento del foco, seleccionando aquellos periodos que originen los mayores niveles y, por tanto, la mayor molestia.

4.2.1 Parámetros adicionales

En algunos casos, será necesario para completar los análisis el registro de otros parámetros que permitan una mejor definición del foco de ruido como son:

- Ln. Niveles percentiles. Se utilizarán en los casos en los que coexistan diferentes focos de ruido para diferenciar las contribuciones de los mismos.
- T.- Periodo de funcionamiento del proceso.
- N.- Nº de veces que se repite el ciclo.

Leq- frecuencia.- Nivel Leq en cada banda de frecuencia. Con el fin de determinar las posibles componentes tonales y la correspondiente penalización.

4.2.1.1 Correcciones a los niveles medidos

Complementariamente a las correcciones por ruido de fondo especificadas en el apartado correspondiente se realizarán las siguientes correcciones a los niveles medidos debidas a:

- Componentes tonales
- Componentes impulsivas

El nivel finalmente resultante será el resultado de aplicar las correcciones por componentes tonales más las correcciones independientemente por componentes impulsivas.

Informe de Medida

El informe de medida debe contener:

- Nombre del técnico y/o de la entidad que realiza las medidas.
- Número de informe.
- Solicitante.
- Datos de la actividad y del local afectado:
 - Tipo
 - Dirección
 - Localidad
- Periodos de medida seleccionados y las condiciones de funcionamiento del foco.
- Datos de la inspección:
 - Fecha
 - Hora
 - Técnico
 - Equipo de medida (fabricante, modelo, número de serie y certificado de calibración y verificación))
 - Lugar de medida
- Disposición de las medidas: se incluirán croquis cuando se considere necesario.
- Ruido de fondo (siempre que sea posible).
- Metodología y/o Procedimiento: se hará referencia a esta Ordenanza, así como a las normas de aplicación. Se incluirá una breve descripción del procedimiento empleado. Se hará mención a la posible influencia de las condiciones meteorológicas (medidas en

ambiente exterior cuando sea influyente).

- Criterios de evaluación: se hará referencia a esta Ordenanza y se especificarán los niveles límites de aplicación de inmisión según el tipo de zona y los niveles mínimos de requisitos entre locales en caso de ser aplicable, así como los requisitos especificados en el proyecto de licencia de actividad en cuanto a niveles de emisión.
- Resultados: se presentará los niveles medidos, parámetros, intervalos de medida, así como las correcciones y se analizará el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ordenanza.

5. DETERMINACION DEL AISLAMIENTO A RUIDO AEREO ENTRE LOCALES

MEDIDAS DE LABORATORIO

Las medidas se efectuarán de acuerdo con la norma UNE EN ISO 140-4:1999 o norma que los sustituya.

Los resultados se presentarán en forma de tabla y gráfico.

Se presentarán el índice D_{nTA} (diferencia de niveles estandarizada, ponderada A) según lo determinado en el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Informe de medida:

El informe de medida deberá contener al menos la siguiente información:

- Nombre del técnico y/o de la entidad que realiza las medidas.
- Solicitante.
- Número de informe.
- Datos de la actividad y del local afectado:
- Tipo
- Dirección
- Disposiciones particulares de los locales (cuando es necesario se anexan croquis). Se incluirá el volumen de los locales y la descripción de la pared/forjado común (superficie y composición cuando se conozca).

- Datos generales de las medidas:
- Fecha
- Hora
- Técnico
- Equipos de medida (fabricante, modelo, número de serie y certificado de calibración y verificación).)
- Metodología y/o procedimiento: se hará referencia a este reglamento y a las normas de aplicación y se incluirá una breve descripción de las particularidades de la medida tales como posiciones de medida y número, etc.
- Resultados: se presentarán los resultados de la curva de aislamiento en forma de tabla y gráfico en cada banda de frecuencias, y se comentará de forma objetiva el cumplimiento de los requisitos de aislamiento exigidos en esta Ordenanza para el tipo de actividad objeto de control.

6. DETERMINACIÓN DEL AISLAMIENTO A RUIDO AÉREO DE FACHADAS

MEDIDAS DE LABORATORIO

Las medidas se efectuarán de acuerdo con la norma UNE EN ISO 140-5:1999 o norma que lo sustituya.

Se presentarán el índice $D_{2m,nT, Atr}$ (diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, en fachada) según lo determinado en el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Los resultados se presentarán en forma de tabla y gráfico.

Informe de medida

El informe de medida deberá contener al menos la siguiente información:

- Nombre del técnico y/o de la entidad que realiza las medidas..
- Solicitante.
- Número de informe.
- Datos de la actividad y del local afectado:
- Tipo
- Dirección

- Disposiciones particulares de los locales (cuando es necesario se anexan croquis). Se incluirá el volumen de los locales y la descripción de la pared/forjado común (superficie y composición cuando se conozca).
- Datos generales de las medidas:
- Fecha
- Hora
- Técnico
- Equipos de medida (fabricante, modelo, número de serie y certificado de calibración y verificación)
- Metodología y/o procedimiento: se hará referencia a este reglamento y a las normas de aplicación y se incluirá una breve descripción de las particularidades de la medida tales como posiciones de medida y número, etc.
- Resultados: se presentarán los resultados de tal forma que: se comentará de forma objetiva el cumplimiento de los requisitos de aislamiento exigidos en esta Ordenanza para el tipo de actividad objeto de control.

7. DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE RUIDO DE IMPACTO ENTRE LOCALES

MEDIDAS DE LABORATORIO

Las medidas se efectuarán según norma UNE EN ISO 140-7:1999.

Se presentarán el índice L`nT,w(nivel de presión de ruido de impacto estandarizado dB) según lo determinado en el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Informe de medida:

El informe de medida deberá contener al menos la siguiente información:

- Nombre del técnico y/o de la entidad que realiza las medidas.
- Solicitante
- Número de informe
- Datos de la actividad y del local afectado:

- Tipo
- Dirección
- Volumen del local receptor
- Disposiciones particulares de los locales (Cuando es necesario se anexan croquis)
- Descripción del forjado
- Datos generales de las medidas:
 - Fecha
 - Hora
 - Técnico
 - Equipos de medida (Fabricante, modelo, número de serie y certificado de calibración y verificación))
- Metodología y/o procedimiento: se hará referencia a esta Ordenanza y a las normas de aplicación y se incluirá una breve descripción de las particularidades de la medida tales como posiciones de medida y número, etc.
- Resultados: se presentarán los resultados del nivel de ruido de impactos en forma de tabla y gráfico en cada banda de frecuencias, así como el índice de aislamiento calculado según lo determinado en el Real Decreto 1371/2007.
- Se citarán las limitaciones de la medida cuando el nivel de presión sonora transmitido por la máquina de impactos esté influido en algunas bandas por el ruido de fondo.
- Conclusiones: se comentará de forma objetiva el cumplimiento de los requisitos de aislamiento exigidos en esta Ordenanza para el tipo de actividad objeto de control.

8. DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE VIBRACIÓN EN EDIFICIOS

MEDIDAS DE LABORATORIO

Se efectuarán siguiendo lo especificado en Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco Informe de medida

El informe de resultados deberá contener al menos la siguiente información:

- Nombre del técnico y/o de la entidad que realiza las medidas.
- Número de informe.
- Solicitante.
- Descripción del foco:

- modos de funcionamiento,
- localización, tipo, etc.
- Identificación y descripción del local afectado:
- Datos de las medidas:
 - Fecha
 - Hora
 - Técnico
 - Equipos de medida(Fabricante, modelo, número de serie y certificado de calibración y verificación))
 - Lugar de medida
 - Disposiciones generales de las medidas
- Metodología y/o procedimiento: especificando de forma breve las particularidades del método de medida, número de posiciones y medidas, promedios, etc.
- Criterios de evaluación haciendo mención a esta Ordenanza.
- Resultados: se presentarán los datos de tal forma que se justifique el cumplimiento de los requisitos especificados en esta Ordenanza.

B. Criterios de penalización

1. PENALIZACIÓN POR INCREMENTO DE NIVELES RESPECTO DE LOS NIVELES SONORO PREEXISTENTES

Si una actividad nueva genera, respecto a los niveles sonoros previamente existentes, un incremento de los mismos por encima de 5 dB, será necesario penalizar los valores medidos para su posterior evaluación, según las indicaciones de la siguiente tabla.

CORRECCION POR INCREMENTO DE LOS NIVELES RESPECTO DE LOS NIVELES						
SONOROS PREEXISTENTES.						
INCREMENTO	1-5 dB	> 5 -10 dB	> 10 dB			
PENALIZACION	0	3 dB	5 dB			

2. PENALIZACIÓN POR EXISTENCIA DE COMPONENTES TONALES, IMPULSIVAS Y BAJAS FRECUENCIAS³

Cuando en el proceso de medición de un ruido se detecte la presencia de componentes tonales emergentes, o componentes de baja frecuencia, o sonidos de alto nivel de presión sonora y corta duración debidos a la presencia de componentes impulsivos, o de cualquier combinación de ellos, se procederá a realizar una la evaluación detallada del ruido introduciendo las correcciones adecuadas. Estas correcciones seguirán lo determinado por el Anexo II, parte 2 del Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco

3. CORRECCIONES POR TIEMPO DE PRESENCIA DEL RUIDO

En aquellos casos, en los que el foco de ruido presenta un comportamiento puntual o esporádico se despenalizará el nivel máximo (LAmax) hasta en 3 dB.

Todos los niveles Leq, T medidos en fuentes sonoras no continuas, sea cual sea su duración se adaptarán a un tiempo definido para su evaluación.

Lreferencia = Lfuncionamiento + Ltiempo

Corrección por tiempo

Ltiempo = 10 log (Tfuncionamiento / Treferencia)

Siendo el tiempo de referencia, el fijado para cada tipo de medida.

4. PENALIZACIONES POR RUIDOS EVITABLES

Se adoptarán las medidas precisas cuando a juicio de la inspección de Medio Ambiente exista un ruido gratuito o fácilmente evitable, según lo reflejado en la presente Ordenanza.

_

³ Tal y como lo describe el RD 1367/2007. En el caso de las penalizaciones por bajas frecuencias

ANEXO III.- CRITERIOS DE ACREDITACIÓN PARA EVALUACIONES ACÚSTICAS: VIGILANCIA, INSPECCIÓN, INGENIERÍA Y LABORATORIO (CUADRO DE REFERENCIA).

Tipo de	Medidas y	A ara dita ai á a		Actuaciones. Medidas
evaluació	correcciones que	Acreditación	Formación	cautelares y
n	se pueden realizar	necesaria		correctoras.
Vigilancia	Evaluaciones del	Agente de la	FPI o graduado	Llamadas de vecinos
	Anexo II con 5 dBA	policía	escolar así	en horario nocturno y
	de rango de	municipal.	como un año de	fin de semana.
	confianza.		experiencia	Elaboración parte de
			práctica.	medición.
				Paralizaciones de
				obras y actividades o
				precinto de elementos
				si superan los valores
				de la Ordenanza en
				≥5 dBA.
Inspecció	Evaluaciones del	Inspectores de	FPII o bachiller	Expedientes de
n	Anexo II con 1 dBA	Medio	superior así	denuncia y de
	de rango de	Ambiente.	como FPI o	instalación.
	confianza.		graduado	Actas de Inspección.
	Correcciones y		escolar con 10	Adopción de medidas
	penalizaciones:		años de	cautelares: precinto
	ruido de foco,		experiencia	de elementos si
	impulsividad,			superan los valores
	componentes			de la Ordenanza en
	tonales.			≥3 dBA.
				Expedientes de
				seguimiento de obra,
				autorizaciones
				especiales, otras
				áreas.
				Elaboración de

Ī					Informes Técnicos
					con propuestas de
					sanción, clausura,
					medidas correctoras,
					recursos etc.
					Limitar espectros de
					emisión de equipos
					musicales.
	Laboratori	Ídem que ingeniería	Empresas con	Ingeniería	Elaboración de los
	0	sin rango de	acreditación	Técnica o	análisis en los
		confianza.	ENAC o con	Superior o	términos descritos en
		Estudios de ruido	experiencia	Técnicos de	la presente
		ambiental y	demostrable de	Grado medio	Ordenanza. A
		vibraciones:	5 años	con más de 3	requerimiento
		Estudios de	elaborando	años de	municipal puede
		impacto acústico	análisis	experiencia.	efectuar evaluaciones
		para planes	similares a los		de cualquiera de los
		parciales, proyectos	que son objeto		otros tipos.
		de urbanización,	de este tipo de		Análisis de
		obras, etc.	evaluaciones.		edificación.
		Certificados de			
		edificación.			

ANEXO IV.- CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS E INFORMES TÉCNICOS SOBRE EL RUIDO EXIGIDOS A LAS OBRAS EN EDIFICIOS NUEVOS Y AUTORIZACIONES ESPECIALES PARA OTRAS OBRAS Y EVENTOS.

A. Obras en edificios nuevos

- Identificación de los focos de ruido existentes.
- Plano descriptivo de localización de los focos de ruido detallando: la distancia a los usos sensible más próximos (viviendas, colegios y clínicas) y nivel de presión sonora en los usos más cercanos como consecuencia de las obras, en base a los niveles promedio Ldía y Ltarde.
- Descripción de las medidas correctoras o paliativas propuestas para reducir al máximo el impacto acústico asociado. En cualquier caso, las medidas a aplicar no supondrán una limitación a la ejecución de la obra.
- Justificación del cumplimiento de las exigencias detalladas en la presente
 Ordenanza.

B. Obras de renovación o reforma de locales destinados a actividades

- Identificación de los focos de ruido existentes.
- Nivel de presión sonora en los usos más cercanos como consecuencia de las obras, en base a los niveles promedio Ldía y Ltarde, establecidos como objetivos de calidad acústica en el Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la presente ordenanza.
- Descripción de las medidas correctoras o paliativas propuestas para reducir al máximo el impacto acústico asociado. En cualquier caso, las medidas a aplicar no supondrán una limitación a la ejecución de la obra.
- Justificación del cumplimiento de las exigencias detalladas en la presente
 Ordenanza.

C. Autorizaciones especiales

- 1. Obras en la vía pública:
- Motivo de petición de la autorización justificando debidamente la necesidad de su desarrollo fuera del horario habitual, en su caso, o el interés general o la especial significación ciudadana.

- Nombre y teléfono móvil del responsable de la obra.
- Deberá describirse detalladamente:
 - a) Trabajos a realizar, con especificación, en su caso, de las fases previstas.
 - b) Maquinaria a utilizar especificando que cuenten con el correspondiente certificado de homologación y etiquetado.
- En el caso de que las obras presenten una duración superior a 6meses se aportará de forma adicional la siguiente documentación:
 - a) Planificación de las tareas previstas en las obras.
 - b) Plano de emplazamiento de los trabajo a realizar y de la localización de los focos de ruido detallando: la distancia a los usos sensibles más próximos (viviendas, colegios y clínicas) y niveles de presión sonoro en los mismos como consecuencia de la actividad en base a los niveles promedio Ldía y Ltarde, establecidos como objetivos de calidad acústica en el Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la presente ordenanza.
 - c) Descripción de las medidas correctoras o paliativas propuestas para reducir al máximo el impacto acústico asociado. En todos los casos las medidas a aplicar no supondrán una limitación a la ejecución de la obra.
- 2. Eventos culturales, deportivos musicales o de otra naturaleza:
- Motivo de petición de la autorización: naturaleza del evento y o el interés general o la especial significación ciudadana.
- Nombre y teléfono móvil del responsable del evento.
- Deberá describirse detalladamente:
 - a) Hora de inicio y fin del evento con las diferentes posibles fases sonoras en su desarrollo.
 - b) Equipamiento, megafonía, o maquinaria a utilizar especificando que cuenten con el correspondiente certificado de homologación y etiquetado.
 - c) Previsión del impacto acústico generado en las viviendas cercanas como consecuencia del evento atendiendo a la tipología de equipos y a su ubicación con respecto a los receptores sensibles. Este análisis se presentará en un plano de emplazamiento de los trabajo a realizar y de la localización de los focos de ruido detallando: la distancia a los usos sensibles más próximos (viviendas, colegios y clínicas) y niveles de presión sonora en los mismos como consecuencia de la actividad en base a los niveles promedio Ldía y Ltarde.

Lnoche, establecidos como objetivos de calidad acústica en el Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la presente ordenanza.

Para la determinación de estos niveles de presión sonora generados se atenderá a la siguiente fórmula matemática a partir de los datos de potencia acústica L_{AW} que debe ser facilitada por los fabricantes de los equipos de reproducción sonora a utilizar en el evento:

 $L_{Aeq} = L_{AW} - 10 Log(2*3,1416*(r^2))$

Donde r es la distancia entre el equipo de reproducción de sonido y el uso sensible más cercano al evento.

Esta fórmula se aplicará para tanto equipos de reproducción de sonido como se den en el evento. El resultado del L_{Aeq} final se corresponderá con la suma energética de los L_{Aeq} de cada equipo.

Ese nivel de L_{Aeq} final se comparará con los niveles referenciados como objetivos de calidad acústica en la presente ordenanza.

- d) En el caso de superarse se definirán medidas paliativas para la reducción del impacto: control del volumen de emisión, regulación de horarios, colocación de barreras a la propagación, modificación de la ubicación, etc. En todos los casos se efectuará una descripción de las medidas correctoras o paliativas propuestas para reducir al máximo el impacto acústico asociado al evento.
- 3. Instalación de los equipos de reproducción del sonido::
- Motivo de la petición, detallando fechas y horario del evento.
- Lugar de instalación.

En Bermeo, 11 de julio del 2016 La Alcaldesa Idurre Bideguren Gabantxo